

TÍTULO DE VILLAZGO DEL HOYO

AÑO 1636



Villazgo del Lugar del Hoyo con Jurisdicción y Justicia en Virtud del título por el Señor Dⁿ Rodrigo Díaz de Vivar y Mendoza 7 Duque del Infantt^{do} apartando de la Jurisdicción de la dicha Villa de Manzanares a que dicho Lugar estaba sujeto, su fecha en el año de 1636.

1. Esta transcripción se realizó en el año 2019 a partir de los manuscritos originales, obtenidos a través del Portal de Archivos Españoles (PARES) y, concretamente, del Archivo de la Nobleza situado en Toledo (Archivo Tavera). Los manuscritos originales pertenecen al Archivo de Osuna. Tengo que agradecer a Gloria Tena la amabilidad que tuvo de cotejar conmigo su transcripción, realizada de forma independiente en el año 2017; sin su ayuda este documento hubiera tenido muchos más errores. Soy consciente de que los paleógrafos profesionales se limitan a cambiar la grafía, respetando la ortografía y la sintaxis del original; sin embargo, para facilitar la lectura al lector del siglo XXI he optado por adaptar la ortografía y la sintaxis a la habitual del siglo XXI. He tratado de ajustarme en todo al texto original. Los errores que haya en esta edición son exclusivamente míos. Quien tenga curiosidad, puede consultar los manuscritos originales que están digitalizados y disponibles en Internet. Se ha querido publicar el título de villazgo para que un documento, tan valioso e interesante para la historia local de Hoyo, no siga estando oculto entre los legajos del Archivo de Osuna, como lo ha estado durante los últimos siglos.

C.3 Legº 13 nº 10

Año 1636

Posesión de villa a esta del Hoyo², que se ha dado por título y privilegio del Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, por el juez Matheo Martínez de Madrid, mayordomo de su Excelencia, ante Domingo Matheo, escribano del Rey, nuestro señor, del número y ayuntamiento de la villa de Guadarrama y su jurisdicción.

² En el original Oyo.

Título

Don Rodrigo de Vivar³ y Rojas y Sandoval, de la Vega y Luna, marqués del Cenete, duque del Infantado y de Lerma; señor de las casas de Mendoza y de la Vega; marqués de Santillana, marqués de Denia, marqués de Argüeso y Campoo; conde de Saldaña, conde de Ampudia, conde del Real de Manzanares y del Cid; señor de la provincia de Liébana y de las hermandades de Álava; señor de las villas de Hita y Buitrago y su tierra; señor de las villas de Tordehumos, San Martín, el Prado, Méntrida, Arenas y su tierra; señor de las villas del sexmo⁴ de Durón, de Jadraque y su tierra; señor de la villa de Ayora y de las baronías de Alberique en el Reino de Valencia; marqués de Lanzarote; señor de Fuente Ventura, comendador de Zalamea y orden de Alcántara..

Por cuanto, por parte del concejo, justicia y regimiento del lugar del Hoyo, jurisdicción de mi villa de Manzanares, me ha sido suplicado que, atendiendo a los daños y molestias que se les han seguido y siguen de estar de bajo de la jurisdicción de la dicha villa y la descomunidad que tienen en acudir a pedir justicia a ella, a cuya causa quedan indefensos muchos pleitos y derechos y se quedan sin castigar muchos delitos, y que al servicio de Dios y míos y a la buena administración y justicia de gobierno de la república y al aumento de ella y su vecindad, conviene el darles privilegio y título de villazgo, eximiéndoles de la jurisdicción, en que recibirán particular merced y beneficio; y habiéndolo visto y siendo informado de que es conveniente, útil y necesario, lo que por el dicho concejo se me suplica, lo he tenido por bien; y usando de la posesión y derecho que tengo y ha estado y esta mi casa y poseedores de ella de hacer las dichas exenciones y de dar privilegios y títulos de villazgos. Por la presente, eximo, aparto y desmiembro al dicho lugar del Hoyo de la jurisdicción de la villa de Manzanares en que ha estado hasta aquí y se la doy con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio; según y cómo la usan y ejercen las demás villas de mis estados, y de derecho les compete y puede pertenecer tan amplia como en tal caso de

³ Don Rodrigo Díaz de Vivar (1614-1657) fue el VII duque del Infantado, título que heredó de su abuela, doña Ana de Mendoza de la Vega y Luna. Rodrigo casó en 1630 con María Silva y Guzmán, hija del duque de Pastrana. Luchó en la guerra de separación de Portugal. Gentilhombre de Cámara del rey Felipe IV, participó en el sitio de Lérida (1646) en la guerra de Cataluña; después fue embajador en Roma y Sicilia. Muerto sin descendencia, el título del ducado del Infantado pasó a su hermana, la duquesa de Pastrana, uniéndose así ambas casas. Cuando concedió este título de villazgo tenía 22 años.

⁴ Sexmo, según DRAE, división territorial que comprendía cierto número de pueblos asociados para la administración de bienes comunes.

derecho se requiere y fuere necesario. Y quiero y es mi voluntad que la dicha jurisdicción se ejerza por dos alcaldes ordinarios, dos regidores, alcaldes de la Hermandad y diputados, según que ahora ejercen la pedánea⁵; reservando en mí, y en los sucesores de mi casa, los nombramientos de los dichos oficios al principio de cada año, precediendo nómina de ellos por el día de pascua de Navidad; y en ella vengan personas dobladas para cada oficio, para que de ellas pueda nombrar y elegir yo, y mis sucesores, los que nos parecieren más convenientes al servicio de Dios y míos, y bien del dicho lugar; y para ello hayan de llevar elección y nombramiento firmado de mi nombre y de los sucesores en mi casa y estados. Y en cuanto toca a las escribanías del número y ayuntamiento y alguacilazgo del dicho lugar nombraré y proveeré a quien y cuándo me pareciere, lo cual queda para mí y mis sucesores reservado; y que su jurisdicción y término vaya y sea por las dezmerías⁶ que al presente tienen y según está amojonado y que por los cabos y fines de ellos sean divididos y apartados, y se dividan y aparten los términos en el dicho lugar del Hoyo y la dicha villa de Manzanares y su tierra; hincando y poniendo mojones y señales, si no estuvieren puestas, por donde se conozca el dicho apartamiento, división y términos. Y por la presente, doy licencia y facultad al concejo, alcaldes y regidores y oficiales del dicho lugar del Hoyo para que puedan poner en lugares convenientes horca y picota, azote y cuchillo, por señales e insignias de jurisdicción civil y criminal del dicho lugar del Hoyo y su término. Otro sí, doy poder y facultad a los alcaldes que fueren y serán de aquí adelante del dicho lugar para que, como tales, puedan traer y traigan vara de justicia, y usen y ejerzan la dicha jurisdicción como dicho es, y para que puedan ejecutar y ejecuten las sentencias que por ellos fueren dadas, tanto cuanto con derecho puedan y deban. Y quiero, y es mi voluntad, que de ellas se pueda apelar ante mí y mi consejo, y ante los sucesores de mi casa y estados. Y mando a las justicias y regimiento de la dicha villa de Manzanares y demás vecinos y lugares de su jurisdicción hayan y tengan al dicho lugar del Hoyo por apartado y desmembrado de la jurisdicción de la dicha villa y de aquí adelante no han de quedar en la dicha comunidad, ni sujetos a los repartimientos como hasta aquí, salvo en aquéllos que contribuyen las demás villas eximidas de la jurisdicción de la dicha villa de Manzanares. Y en cuanto a los pastos y abrevaderos, yerbas, leña y montes, prados, ejidos que hasta aquí han gozado por ser de la jurisdicción y tierra de la dicha villa de Manzanares y en la misma forma que han de gozar de aquí

⁵ Pedáneo equivale a subalterno. Según DRAE, alcalde pedáneo es la persona que tiene atribuciones de alcalde sobre una entidad administrativa inferior al municipio.

⁶ Dezmería, según DRAE, territorio del que se cobraba el diezmo para una iglesia o persona determinada.

adelante, no obstante la dicha exención y separación con que el gobernador de mi Real y condado de Manzanares, hallándose en el dicho lugar del Hoyo, haya de tener a prevención la misma jurisdicción que los alcaldes ordinarios y conocer de los mismos casos que ellos. Reservando en mí, como reserbo, el nombramiento de gobernador para el dicho lugar; siendo necesario que los unos ni los otros no hagan lo contrario [so] pena de cincuenta mil maravedíes para mi cámara. De lo cual os mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi secretario. Y yo, el dicho duque del Infantado y de Lerma, por lo que a mi toca, apruebo el dicho privilegio y villazgo y lo firmo de mi nombre. Dada en Madrid a quince de junio de mil y seiscientos y treinta y seis años. Marqués duque, Por mandado de su Excelencia.

Don Luis Ellauri⁷.

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado con su original que lo debía entregar a Matheo Martínez de Madrid, a que me remito y le hice sacar y saqué. Yo, Domingo Matheo, escribano del Rey nuestro señor; del número y ayuntamiento de la villa de Guadarrama y su jurisdicción. En el Hoyo, a ocho de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años. Y fueron testigos a lo ver, sacar corregir y concertar, Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, estantes en ese lugar. Y en fe de ello lo signé y firmé.

En testimonio de verdad

Domingo Matheo

⁷ Don Luis Ellauri Medinilla, regidor. En 1638 fue procurador en Cortes, junto con don Rodrigo Díaz de Vivar, VII duque del Infantado. (En otros sitios Ellauri aparece como Ollauri).

Comisión

Don Rodrigo Díaz de Mendoza, Rojas y Sandoval, marqués del Cenete, duque del Infantado, duque de Lerma, marqués de Denia y de Santillana, marqués de Argüeso y de Campoo, conde de Saldaña, conde del Real de Manzanares y del Cid, comendador de Zalamea y orden de Alcántara. A Vos, Matheo Martínez de Madrid, mayordomo de mis rentas en el Real y condado de Manzanares, sabed que habiéndoseme representado por parte de los concejos, justicias y regimiento de los lugares de Moralarzal, Becerril, Navacerrada y el Hoyo⁸, que hasta aquí han sido de la jurisdicción de mi villa de Manzanares, los daños y molestias que se les habían seguido y seguían por estar debajo de ella, y la descomunidad que les resultaba de acudir siempre que se les ofrecía alguna cosa a pedir justicia a la dicha villa, en que se ocupaban mucho y solían dejar los pleitos indefensos por no faltar a sus haciendas; y que no sólo pasaba esto en lo civil pero también en lo criminal, pues por la misma razón dejaban algunos de pedir los agravios que habían recibido de otros, y que continuándose esto, temían que los dichos lugares vendrían en mayor disminución y asolamiento; para cuyo remedio habían acordado pedirme y suplicarme fuese servido de eximirles y apartarles, y desmembrarles de la jurisdicción de la dicha mi villa de Manzanares, dándoles título y privilegio de villazgo a cada uno de los dichos lugares en forma amplia y bastante. Y por cuanto, en la visita que con mi persona hice en mi Real de Manzanares en el mes de mayo próximo pasado, vi y reconocí los dichos daños [e] inconvenientes, y que de las causas referidas resultaba el haber mala administración así de justicia como de gobierno en los dichos lugares y el irse disminuyendo la vecindad, y habiéndolo considerado todo atentamente y que el remedio consistía en conceder la dicha exención; deseando acudir en esto, como en todo, al mayor alivio y aumento de mis vasallos, lo tuve por bien y mandé despachar títulos de villazgo a los dichos lugares de Moralarzal, Becerril, Navacerrada y el Hoyo y para que se les ponga en la posesión real y actual y en cumplimiento de la dicha merced usen y ejerzan su jurisdicción privativa, según y como yo he concedido se les dé. Por la presente, os doy comisión para que con vara alta de justicia vayais a uno de los dichos cuatro lugares, el que os pareciere, y después a los demás. Y en cada uno hagáis juntar el concejo y ayuntamiento, y en él haréis notoria esta mi comisión. Y en su cumplimiento, despachareis requisitoria a mi villa de Manzanares haciéndola saber cómo estáis ejecutando esta mi comisión y dando

⁸ En el original: Moral, Vecerril, Nabacerrada y el Oyo.

posesión de tales villas a los dichos lugares, para que en adelante las tengan por exentas, desmembradas y apartadas de su jurisdicción. Y luego haréis levantar horca y picota, azote y cuchillo en cada una de las dichas villas, por insignias de tales y de tener la dicha jurisdicción civil y criminal. Y hecho juntar también el dicho ayuntamiento, haréis que hagan nómina y proposición de todos los oficios de ayuntamiento en la forma que se lo tengo concedido, que hará cada uno de ellos las personas dobladas, como está capitulado, y de ellas elegiréis una para cada oficio, la que os pareciere más conveniente al servicio de Dios y mío, y bien de la república, entregando a los alcaldes las varas y poniendo a los demás en la posesión de sus oficios, los cuales quiero que los ejerzan este presente año de seiscientos y treinta y seis menos lo que fue mi voluntad. Y en prosecución de la dicha comisión y posesión haréis requerir a la justicia de cada una de las dichas villas cómo estáis presto a hacer la división y amojonamiento de sus términos, señalando los testigos que juren y declaren por dónde van los mojones y linderos de los términos y despacharéis mandamientos para todas las villas y lugares circunvecinos e interesados, haciéndoles notorio cómo habéis de hacer el dicho amojonamiento y que envíen su procurador para que vean por dónde se hacen y lo que acerca de ello les convinieren. Y de lo que en razón de ello se agraviaren, haréis que lo pidan y aleguen por escrito. Y sobre ello acordaréis con asesor haciendo justicia y admitiendo las apelaciones que en derecho lugar haya. Que para todo lo referido cada cosa y parte de ello y lo anexo y dependiente, os doy poder y comisión en forma a que en derecho es necesaria y así para todo lo demás tocante en la real posesión que aquí no fuere expresado y declarado, porque mi voluntad es que no por falta de poder deje de tener cumplido efecto la dicha posesión y los autos tocante a ella haréis ante Domingo Matheo, escribano de mi villa de Guadarrama. Y nombro por alguacil de esta comisión, y para que ejecute vuestras órdenes y mandatos, a Juan Íñiguez de Anderica. Dada en Madrid, a quince días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y seis años. Marqués duque. Por mandado de su Excelencia. Don Luis de Ellauri

Hecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado con su original que volví a entregar a Matheo Martínez de Madrid, contenido en ella a que me remito y le hice sacar y saqué, yo, Domingo Matheo, escribano del rey nuestro señor, del número y ayuntamiento de la villa de Guadarrama y su jurisdicción. En este lugar del Hoyo, en ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años y fueron testigos a lo ver, sacar, corregir y concertar Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, estantes en este lugar. Y en fe de ello lo signé y firmé.

En testimonio de verdad.

Domingo Matheo

Concejo público y capitulaciones

*En el lugar del Hoyo, jurisdicción de la villa de Manzanares, en ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante mí, el escribano y testigos, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez por el Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, en virtud de la comisión que tiene para dar posesión de villa a este lugar, mandó se junte el concejo de él, para que se asienten las capitulaciones y condiciones que se han de guardar y observar para siempre. Y así se juntó el dicho justicia y regimiento de este lugar y sus vecinos a campana repicada, como lo tienen de uso y costumbre de se juntar para tratar de las cosas útiles y necesarias al bien y utilidad de este lugar, estando presentes: Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes; Juan Balletero; Juan de Plaza; Francisco Crespo el Viejo; Juan Ramos; Pedro Berrocal; Bartolomé Martín; Pedro del Pozo; Blas Martín; Pascual Martín; Francisco Moreno; Miguel Mendo de Prada; Francisco del Pozo; Juan López; Pedro Ramos, todos vecinos de este lugar. Por ellos mismos y por los demás vecinos de él ausentes e impedidos por quien prestan voz y **caución de rato grato judicatur solbendum**⁹ a que estarán y pasarán por lo que irá declarado en este dicho concejo, so expresa obligación que para de ello hacen de los bienes propios y rentas del dicho concejo y de sus personas y bienes habidos y por haber. Y así juntos, el dicho señor Matheo Martínez de Madrid mandó que yo, el escribano, lea el título de villazgo que su Excelencia hace merced a este lugar de hacerle villa, eximiéndole y apartándole de la jurisdicción de la villa de Manzanares a quien estaba sujeta, y la comisión que tiene de su Excelencia para dar la posesión de villa con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio. Y habiendo leído lo uno y lo otro, que obedecen y aceptan, los hizo relación como para dar la dicha posesión. Primero, y ante todas cosas, se ha de tomar capitulaciones de lo que se ha de observar y guardar para siempre jamás, así por parte de su Excelencia, de su casa y mayorazgo y sucesores en ella y de este lugar. Y habiéndoles hecho notorio las capitulaciones que se han de tomar, las confirieron unos con otros; y habiéndolo resuelto, tomaron y acordaron se guarde y cumpla las capitulaciones y condiciones que están consultadas con su Excelencia, que son del tenor siguiente:*

⁹ Caucción de "rato et grato"

Institución del derecho romano que consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las partes frente a la otra. Ello se debía a los deficientes principios que regulaban la representación procesal, de manera tal que la parte representada en un litigio se hallaba facultada a su vez para participar en otro que tuviera el mismo objeto desentendiéndose de la representación de que fuera objeto en el primero. La cautio de rato et grato solucionaba parcialmente dicha dificultad haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se hallaba facultado para prestar o no la caución, solo que en éste último caso era rechazado como parte en el litigio.

Primeramente, que su Excelencia ha de ser servido, que habiendo nombrado el ayuntamiento de este lugar cuatro personas que vayan nombradas por alcaldes, ha de elegir dos de ellos; y de los dos regidores que fueren nombrados, ha de elegir él uno; y para el procurador, ha de venir uno de los dos que fueren nombrados; y en la misma forma se ha de entender en los alcaldes de la hermandad, fiel¹⁰, fiscal y contadores, nombrando para ello personas duplicadas; y de ellos su Excelencia y sus sucesores han de ser servidos de escoger los que fueren servidos, sin que puedan salir de la dicha nómina y elección; la cual ha de estar hecha y entregada a su Excelencia para el día de San Sebastián¹¹ de cada un año.

2.- Ítem, que este lugar ha de servir a su Excelencia y a su secretario y contadores y demás criados de la dicha casa al tiempo que se llevare la elección con el presente y derechos que se acostumbran, atendiendo a la pobreza y poca vecindad que tiene este lugar.

3.- Ítem, que dicho nombramiento de justicia y regimiento y demás oficiales se ha de hacer en cada un año el dicho lugar por la Navidad, por los que ejercieren los tales oficios, sin que puede estar ni hallarse en el dicho nombramiento el gobernador del Real, ni otra justicia alguna que no sea del dicho lugar ni se le haya de pagar cosa alguna al dicho gobernador.

4.- Ítem, que el alguacil mayor que hubiere se ha de servir su Excelencia de que sea vecino del dicho lugar y no de otra parte; y el ayuntamiento ha de nombrar por su cuenta y riesgo una persona que sirva el oficio de teniente de alguacil y alcaide de la cárcel.

5.- Ítem, que el escribano del número y ayuntamiento que haya de ser habiendo vecino del dicho lugar que lo pueda ejercer y sea suficiente para poderse examinar, se ha de servir su Excelencia de hacerle merced de darle título y nombramiento y, no habiendo persona capaz, pueda nombrar y nombre su Excelencia a la persona que fuere servido.

6.- Ítem, que su Excelencia ha de ser servido de dar facultad y licencia para vender algunos ensanches¹² y monte ramoneado¹³ para pagar la cantidad con que el dicho lugar sirve a su Excelencia por la merced que le

¹⁰ Fiel, según DRAE, empleado público que contrastaba pesos y medidas.

¹¹ 20 de enero, festividad de San Sebastián.

¹² En Hoyo se dice ensanchos.

¹³ Ramonear, según DRAE, se dice de los animales: Pacer las hojas y las puntas de los ramos de los árboles, ya sean cortadas antes o en pies tiernos de poca altura.

hace y otras necesidades que tienen forzosas y esto se ha de servir vuestra Excelencia de no llevar alcabala de lo que montare lo que así vendieren.

7.- Ítem, que al tiempo y cuando se les dé la posesión de tal villa, se les ha de dar con plena jurisdicción, ahitando y amojonando los términos que tocan y pertenecen al dicho lugar, en la forma que hasta aquí lo han tenido y poseído, sin que les falte cosa alguna.

8.- Ítem, que a su Excelencia se le ha de servir y a su casa, estado, mayorazgo y sucesores en ella, para siempre jamás, pagando los servicios pechos y derechos que hasta ahora han acostumbrado a pagar en cada un año y las demás veces en el tiempo que se le ofreciere cosas de servicios de su Excelencia, que a todo ello acudirán como buenos y leales vasallos y obedecerán todos y cualesquier mandatos y órdenes, provisiones, comisiones y otros mandatos que hicieren, así de ministros como de otros cualesquier oficios en la forma y con las condiciones que van expresadas.

El dicho señor juez habiendo visto las dichas condiciones y capitulaciones en virtud de su comisión y en nombre de su Excelencia las acepta, aprueba y confirma y se las guardará y cumplirán a la letra a este lugar, sin que les falte cosa alguna, así por su Excelencia, como por los demás sucesores en su gran casa y mayorazgo. Y los dichos justicia y regimiento y demás vecinos de este lugar, por ellos mismos, en voz de tal concejo, obligan sus bienes propios, rentas y sus personas y bienes que tienen y tuvieren, que por parte de este lugar se habrá por firme y se guardará y cumplirá todo lo aquí contenido, expresado y declarado, sin que falte cosa alguna; y a ello quieren ser compelidos y apremiados por todo rigor de derecho y no irán ni vendrán contra su tenor y forma; y si lo intentaren, no quieren ser oídos ni entendidos en juicio ni fuera de él, demás de pagar las costas y menoscabos que se siguieren y recrecieren. Y para su cumplimiento dan todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su majestad, a su fuero competente conforme a la nueva pragmática, para que se lo hagan cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian todas las leyes de su favor con la general y derechos de ella en forma. Y lo otorgaron ante mí, el escribano; siendo testigos: Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto y Pedro Rodríguez, vecinos y estantes en este lugar. Y lo firmaron los otorgantes que supieron, y por los que no, un testigo. A todos los cuales, yo, el presente escribano, doy fe conozco.

*Matheo Martínez de Madrid
Francisco Martín
Bartolomé Martín
Pedro del Pozo*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Auto para que los alcaldes entreguen las varas

En el lugar del Hoyo, jurisdicción de la villa de Manzanares, en ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, el dicho señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, habiendo visto las capitulaciones atrás contenidas, mandó se les notifique y requiera a Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes ordinarios de este lugar, le den y entreguen las varas de justicia que tienen; y a Felipe Berrocal, alcalde de la hermandad¹⁴ y los demás oficiales, regresando sus oficios en su merced, en nombre de su Excelencia, porque así conviene a los autos positivos que ha de hacer de posesión y lo cumplan [so] pena de los daños y prisión. Así lo mandó y firmó.

Matheo Martínez de Madrid

Ante mí

Domingo Matheo

En este día, yo, el escribano, notifiqué el dicho auto a Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes de este lugar; y a Felipe Berrocal y a Juan de Frutos, procurador general¹⁵ del concejo en sus personas; los cuales, en cumplimiento del dicho auto, entregaron al dicho señor juez las varas de justicia que tienen, y le cedieron el derecho que tienen a sus oficios y los regresan en su merced, para que haga y disponga a su elección y voluntad ,y nombre y provea a quien fuere servido en nombre de su Excelencia, que desde luego se desisten y apartan de los dichos oficios, y así lo dijeron; de que doy fe. Y no firmaron por no saber. Testigos: Juan Iñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, estantes en este lugar.

Ante mí,

Domingo Matheo

¹⁴ Alcalde de la hermandad, según DRAE, alcalde que se nombraba cada año en los pueblos para que conociera los delitos y excesos cometidos en el campo.

¹⁵ Procurador general, según DRAE, procurador encargado en los ayuntamientos o concejos de promover los intereses de los pueblos, defender sus derechos y quejarse de los agravios que se les hacían.

Auto para que nombre justicia y regimiento

En el dicho lugar, en el dicho día, mes y año dichos, el dicho señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, en cumplimiento de la dicha comisión, mandó se notifique a los alcaldes y procurador de este lugar y demás personas de este ayuntamiento de él, se junten ante su merced hacer nuevo nombramiento de oficiales para este presente año, para que su merced, en nombre de su Excelencia, elija los oficiales del ayuntamiento que sean necesarios para este presente año, y que sean personas idóneas y capaces y que no padezcan ningún objeto y lo cumplan. Pena de diez mil maravedís para la cámara de su Excelencia. Así lo mandó y firmó.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Notificación

El dicho día, yo, el escribano, notifiqué el dicho auto a Juan Mingo y a Manuel Alonso, alcaldes de este lugar, y a Felipe Berrocal, alcalde de la hermandad, en sus personas; los cuales dijeron que consienten el dicho auto y están prestos de cumplir con su tenor; y no firmaron por no saber. Siendo testigos Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, vecinos y estantes en este lugar.

Matheo

Nombramiento de justicia y regimiento

En el lugar de Hoyo, jurisdicción de la villa de Manzanares, en ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante mí, el escribano, en presencia del dicho señor juez, se juntaron Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes de este lugar, y estando en concejo con otras personas de este lugar para efecto de hacer el nombramiento de oficiales, como les está mandado, para este presente año, y para hacerle conforme a las capitulaciones hechas por partes del dicho lugar con el dicho señor juez, en merced de su Excelencia, para hacerle jurídicamente de los suso dichos, se recibió juramento en forma de derecho; y ellos lo hicieron cumplidamente, y prometieron que la dicha elección y nombramiento harán bien y fielmente, guardando la dicha orden del derecho, nombrando a personas idóneas y capaces, en quien concurren las calidades necesarias para tener los dichos oficios y así, para ello pusieron las personas siguientes:

Primeramente, por alcaldes ordinarios a Juan Mingo y a Manuel Alonso y Juan Ballestero y Blas Martín.

Por regidores, Francisco Crespo y Bartolomé Martín.

Por alcaldes de la hermandad, a Felipe Berrocal y Juan del Pozo.

Por procurador general, Antonio Blasco y Juan de Frutos.

Por fiel, a Juan Carralón y a Francisco Crespo el Mozo.

Por fiscal, a Juan Carralón y Juan de Plaza.

Por contadores, a Francisco Crespo el Viejo y Bartolomé Martín.

Por el escribano del ayuntamiento, Francisco Martín.

Y el dicho nombramiento han hecho bien y fielmente, y los nombrados son personas honradas y capaces y en quien concurren las calidades necesarias para usar y ejercer los dichos oficios, y así lo dijeron y acordaron ante mí, el escribano, de que doy fe, y no firmaron por no saber. Firmólo el señor juez ante quien se hizo la dicha proposición.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Elección de justicia y regimiento

En el dicho lugar del Hoyo, en el dicho día, mes y años dichos, el dicho señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, habiendo visto el nombramiento de oficiales del ayuntamiento de este lugar para este presente año de mil y seiscientos y treinta y seis, menos lo que fuere la voluntad de su Excelencia, y nombró por tales oficiales las personas siguientes:

Por alcaldes ordinarios, a Juan Mingo y a Manuel Alonso.

Por regidor, a Francisco Crespo el Viejo.

Por alcalde de la hermandad, a Felipe Berrocal.

Por procurador general, a Juan de Frutos.

Por fiel del concejo, a Juan Carralón.

Por contador, a Francisco Crespo el Viejo.

Por el escribano del ayuntamiento, a Francisco Martín.

Los cuales elige y nombra por tales oficiales, a cada uno por el oficio que de él va nombrado, y en nombre de su Excelencia les da poder y comisión para que usen y ejerzan los dichos oficios por lo restante de este presente año, menos lo que fuere la voluntad de su Excelencia; y se les notificó el dicho nombramiento y lo aceptaron. Y para usar y ejercer los dichos oficios, el dicho señor juez, de cada uno de por sí, recibió juramento en forma de derecho, y prometieron de usar bien y fielmente los dichos oficios, acudiendo al servicio de Dios nuestro señor y de su Excelencia y bien de la República, sin hacer agravio a ninguna persona a lo que Dios le debe a entender, [so] pena de perjuros. Y dijeron: sí, juramos y amén. Y cada uno aceptó el dicho oficio que le va nombrado. Y no firmaron por no saber, firmólo el que supo y por los demás un testigo, siéndolo Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto y Jusepe de la Morena, vecinos y estantes en este lugar y yo, escribano, que de ello doy fe. Firmólo el señor juez.

*Matheo Martínez
Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Posesión de los oficios

En la villa del Hoyo, a los dichos ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez por comisión de su Excelencia para dar posesión de villa a esta del Hoyo, mandó parecer ante sí a los dichos Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes; y a Francisco Crespo, regidor; y a Juan de Frutos, procurador general de este lugar, y a Felipe Berrocal, alcalde de la hermandad; y a Juan Carralón, fiel; y a Francisco Martín, escribano de ayuntamiento; y al dicho Juan Casrralón, fiscal; y a Francisco Crespo, contador, todos nombrados de electos por su merced por tales oficios para este presente año de mil y seiscientos y treinta y seis, de los cuales se recibió juramento en forma de derecho y ellos le hicieron el dicho juramento, bien y cumplidamente, y prometieron de hacer y que harán los dichos oficios bien y fielmente, mirando por el servicio de Dios, nuestro señor, y de su Excelencia, y del bien común; y dijeron: sí, juramos y amén. Y habiendo hecho el dicho juramento, el dicho señor juez entregó a cada uno de los dichos alcaldes ordinarios y de la hermandad y fiscal una vara alta de justicia, en la cual dijo que les daba y les dio posesión real, actual, civil y natural, vel quasi de la jurisdicción y villa ya eximida, con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, para que de aquí adelante los dichos alcaldes ordinarios y de la hermandad que son o fueren conozcan de todas las cosas y casos que conforme a derecho deban conocer; y los dichos regidor y procurador y demás oficiales se les da la posesión de los dichos oficios, a cada uno con la jurisdicción que le toca y pertenece para usar de ellos como de oficios de villa eximida en los casos que hubiera lugar derecho, y de ellos les daba y dio la dicha posesión real, actual, civil y natural, vel quasi de la jurisdicción de la dicha villa, civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, desde la piedra del río hasta la hoja del árbol, llamándola villa y formada como por la presente la exime, aparta y separa de la villa de Manzanares a donde estaba sujeta, para no estarlo de aquí adelante, conforme al título de villazgo; y así, los dichos alcaldes ordinarios y de la hermandad y demás oficiales, nombrados cada uno por la parte que le toca, en señal de posesión y jurisdicción tomaron las dichas varas de justicia y oficios de suso declarados, y con ellos, en presencia del dicho señor juez, se pasearon por la plaza pública de

esta villa visitando¹⁶ la taberna, tienda y demás oficios públicos de ella y haciendo otros actos de posesión y de cómo la toman y aprehenden quieta y pacíficamente, sin ninguna contradicción; el dicho Juan de Frutos, procurador, lo pidió por testimonio para en guarda del derecho de esta villa, El dicho señor juez se le mandó dar y les ampara en la dicha posesión y les ha dado y da de tal villazgo; y que de aquí adelante, por siempre jamás, se nombre y apellide esta la villa del Hoyo en la forma que se contiene en el título de villazgo; y manda que ninguna persona le inquiete ni perturbe la dicha posesión ni vayan contra su tenor y forma, [so] pena de cincuenta mil maravedís para la cámara de su Excelencia y doscientos azotes al que fuere inobediente y estorbare la dicha posesión, que se les da y ampara en ella en la forma que va declarado y que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho; y de cómo se toma la dicha posesión quieta y pacíficamente sin ninguna contradicción yo, el presente escribano, lo doy por testimonio en la forma que más haya lugar de derecho. Y lo firmó el dicho señor juez y los que saben y un testigo por los que no supieron. Y yo, el escribano, de ello doy fe. Testigos: Juan Iñíguez de Anderica y Eugenio de Pinto y Jusepe de la Morena, vecinos y estantes en esta villa.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

¹⁶ Corte de página, probablemente visitando, o similar.

Púsose horca

En la dicha villa del Hoyo, el dicho día, mes y año dichos, el dicho señor juez, estando fuera de esta villa, a do dicen el Nido de la Paloma, que está a la salida de Collado de Villalba y de Galapagar, mandó se trajesen tres maderos de pino y de ellos se hizo una horca; y hecha, en lo alto de ella, se puso un cuchillo, una azote y una sogá; y puesto la mandó empinar por insignia de jurisdicción alta y baja, en la forma que se contiene en el título de villazgo. Y mandó se pregone públicamente que ninguna persona de cualquier estado, calidad, y condición que sea, quitare ni derribase la dicha horca, [so] pena de doscientos ducados y de doscientos azotes, y que serán castigados como personas que quitan las insignias de la villa y jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio. Y los dichos alcaldes ordinarios de esta villa, en nombre de ella, en señal de posesión, anduvieron con sus varas de justicia en las manos alrededor de la dicha horca. Y de cómo se toma la dicha posesión, quieta y pacíficamente, sin ninguna contradicción, lo piden por testimonio, y el dicho señor juez se lo mandó dar, de que doy fe. Testigos: Juan Íñiguez y Eugenio de Pinto, estantes en esta villa.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Púsose la picota

En la dicha villa del Hoyo, en el dicho día, mes y año dichos; luego, en continente¹⁷, el dicho señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, en señal de posesión de la que está dando de villa a esta del Hoyo, dijo que era necesario traer un palo grande para poner en la insignia de la picota y, estando en la plazuela de esta villa, que es a donde juegan a los bolos, se trajo un palo grande de enebro grueso, en el cual se puso y enclavó una argolla de hierro y su merced le mandó levantar y se levantó e hincó en tierra, dejándole fijo, al cual dio nombre de picota y, en señal de posesión del villazgo, el dicho señor juez les dio la dicha posesión a los dichos alcaldes, los cuales con sus varas de justicia se pasearon por la dicha plazuela alrededor de la picota e hicieron otros actos de posesión; y de cómo la toman y aprehenden, quieta y pacíficamente, sin ninguna contradicción, lo piden por testimonio del dicho señor juez se lo mandó dar, y les ampara en ella, y que ninguna persona se la inquiete, perturbe, so las dichas penas en que incurren los que quebrantan posesiones dadas por autoridad de justicia, y de cincuenta mil maravedís para la cámara de su Excelencia; y mandó se pregone públicamente que ninguna persona sea osada a quitar ni derribar la dicha picota, que se ha puesto en esta villa en señal de posesión, [so] pena de doscientos azotes y de cada cincuenta mil maravedís para la cámara de su Excelencia, y que se procederá contra los agresores con las mayores y más graves penas que se hallare por derecho. Y lo firmó. Testigos: Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, estantes en esta villa, y otros muchos vecinos de ella. Y yo, el escribano, que de ello doy fe.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

¹⁷ En continente, según DRAE, luego, al instante.

Nombramiento de escribano

En la villa del Hoyo, a ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, en cumplimiento de la dicha comisión, dijo que nombraba y nombra por escribano del número, para que en ella haga cualesquier autos y diligencias y escrituras a Domingo Matheo, escribano real; y por escribano del concejo a Francisco Martín, vecino de esta villa, todo por el tiempo que su Excelencia fuere servido; a los cuales se les notifique aceptar los dichos oficios y sean admitidos de ellos y hagan el juramento que hubiere lugar de derecho y lo cumplan, [so] pena de prisión y de los daños. Así lo mandó y firmó.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Aceptación

En este día, yo, el escribano, lo notifiqué a Francisco Martín y a mí, el presente escribano, y aceptamos los dichos oficios. Y este nombramiento se hizo notorio a los alcaldes y regidor de esta villa, los cuales obedecen el dicho nombramiento y admiten los dichos oficios a los dichos escribanos. Y de ellos se recibió juramento en forma de derecho, y prometieron de usar bien y fielmente su oficio, sin hacer agravio a ninguna persona a lo que Dios les diera a entender, y dijeron: sí, juramos y amén, y lo firmaron testigos dichos.

Matheo

Pregón

En la villa del Hoyo, a ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, en señal de posesión y continuándola, estando en la plaza pública de esta villa, por voz de Juan de Salazar, pregonero público de esta villa, en altas e inteligibles voces, por mandado del señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, en presencia del justicia y regimiento de esta villa y de muchos vecinos de ella y de otras personas, ante mí, el escribano, se pregonó e hizo notorio de cómo, en señal de posesión de villa eximida, se había puesto horca y cuchillo, y soga y picota y argolla en parte pública y ninguna persona fuese osado a quitar ni derribar ni mudar la dicha horca ni picota [so] pena de cada doscientos ducados aplicados para la cámara de su Excelencia y de doscientos azotes y de las demás penas en que incurren los que quebrantan posesiones dadas por autoridad de justicia. Y lo firmó el dicho juez y el escribano que de ello doy fe. Testigos: Juan Íñiguez y Eugenio de Pinto, vecinos y estantes en esta villa y otros muchos vecinos de ella.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Nombramiento de apeadores¹⁸

En la dicha villa de Hoyo a nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años del señor Matheo Martínez de Madrid

Francisco Crespo, regidor de esta villa, en nombre de ella, digo que por título y comisión del excelentísimo marqués duque del Infantado, mi señor, vuestra merced ha dado posesión de villa a esta del Hoyo, eximiéndola de la villa de Manzanares, y se le ha dado con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio; y para dividir los términos de ella de los que confinan con la villa de Colmenar Viejo y lugar de la Torre, jurisdicción de la villa de Galapagar, hay nombrados apeadores y los términos, hitos y mojones que la deslindan son los siguientes:

Colmenar Viejo

Primeramente, está un hito, mojón, junto a la Casa del Jimio al Rebentón antes de llegar a la dicha casa, que es un majano¹⁹ de cantos.

Y desde allí se va a otro hito, mojón, que está en el Prado del Robledillo, que es un majano de cantos, al pajar de Toquino.

Y desde allí se va a otro hito, mojón, que está donde dicen el Canto Gordo, asomante al pesebrejo, que es un majano de cantos.

Y desde allí se prosigue al Guindo a la Majada del Rostro bajo de la Lancha²⁰ del Horno a la cabezada de la que está del Garbanzal, aguas vertientes, a donde hay un majano de cantos.

Y desde allí, por debajo de la cabeza de los pinos, en una solana, aguas vertientes hacia Colmenar Viejo, hay un majano de cantos que divide el dicho término, y estos hitos son los que deslindan con la villa de Colmenar Viejo.

¹⁸ Aparece tachado.

¹⁹ Majano, según DRAE, montón de cantos sueltos que se forma en las tierras de labor o en las encrucijadas y división de términos.

²⁰ Lancha, según DRAE, piedra más bien grande, naturalmente lisa, plana y de poco grueso.

La Torre

Y los que deslindan el término de esta villa con el lugar de la Torre, por donde el dicho lugar los ha puesto y mudado, sin consentimiento de esta dicha villa, son los siguientes:

Primeramente, hay un mojón de cantos postizos, donde dicen Fuente Fría junto a la Santísima Trinidad del Hoyo de aquellas partes, y desde allí se va a otro mojón que está de aquel cabo de la ermita de la Trinidad del Hoyo en un cerrillo, que es un majano de cantos postizos.

Y desde allí se va prosiguiendo hasta llegar a un hito que está a la Lancha Blanca, y en la dicha peña hay un majano de cantos postizos.

Y desde allí se va a otro hito y mojón de cantos postizos, que está donde dicen la Fuente de Carboneros junto a la dicha fuente.

Desde allí se va a aquel cabo del Valle de Carboneros donde hay un majano de cantos que divide el dicho término.

Y desde allí se va al arroyo de Trofa, a donde se junta el agua del arroyo de Carboneros, a donde hay un majano de cantos postizos.

Y desde allí se va a otro hito y majano de cantos que está más arriba del corral del Alcornuquillo, a donde hay un majano de cantos postizos.

Y desde allí se va a otro hito que está en el camino que divide a Peñas Pardillas que llega al hito que confina con el término de Madrid en un mojón que está un canto hincado.

Y estos hitos y mojones son los que dividen el dicho término y se han puesto y amojonado de nueve o de diez años a esta parte por los vecinos del lugar de la Torre y villa de Galapagar, sin consentimiento de los vecinos de esta villa, porque antiguamente llegaba el término de ella a la Calle Real del dicho lugar de la Torre, por donde se dividían los términos y dezmerías que tocaban y pertenecían a esta dicha villa, que en razón de esto protestó en nombre de ella, Pedro, su justicia, a donde y cuando y ante quien a

su derecho convenga, sin que les pare perjuicio el apeo y amojonamiento que de presente está hecho. De todo lo cual ofrezco información; y habida vuestra merced, mande hacer el apeo y amojonamiento por la parte que va declarado, reservando el derecho que tiene esta villa, pues es justicia que pido, costas y testimonio, vuestra excelencia.

Auto

Por presentada y que se notifique al dicho Francisco Crespo, escribano de esta villa, de la información que ofrece con citación del aparte de las villas de Colmenar Viejo y Galapagar y lugar de la Torre Lodones, que confinan con el término de esta villa y para ello se despachen los mandamientos y requisitorias necesarias; y dada, se proveerá justicia y deja su derecho a salvo a esta villa, para que en razón de la pretensión que intenta de que los término de esta villa iban y llegaban al dicho lugar de la Torre y que los dividía la calle Real de él, puedan pedir su justicia a donde y cuando y ante quien vieren que les conviene, sin que sea visto hacer la dicha amojonera y división que les pare ningún perjuicio; proveyólo su merced del señor Matheo de Madrid, juez susodicho, en esta villa del Hoyo, a nueve días del mes de julio de mil seiscientos y treinta y seis años.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

En este día, yo, el escribano, lo notifiqué a Francisco Crespo el Viejo, regidor de esta villa, en su persona, de que doy fe.

Matheo

Información

En la villa del Hoyo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante el señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, Francisco Crespo el Viejo, regidor de esta villa, en nombre de ella presentó por testigo a Francisco López, vecino del lugar de las Rozas, del cual se recibió juramento en forma de derecho y prometió decir verdad, y dijo sí juro y amén; y declaró ser de edad de sesenta y seis años, poco más o menos, y preguntado al tenor del dicho pedimento, dijo que lo de él sabe es que este testigo tiene noticia y ha visto, andado y paseado muchas y diversas veces los hitos y mojones que están y dividen los términos que confinan entre esta villa y el lugar de la Torre, y de nueve a diez años a esta parte ha visto que los dichos hitos y mojones están en la parte y lugar que se declara en el dicho pedimento, y éstos ha entendido por cierto que los han ahitado y apeado los vecinos de la Torre y Galapagar sin consentimiento de esta villa, y, en cuanto al decir que el término de esta villa llegaba al mismo lugar y calle de la Torre, este testigo lo ha oído decir, porque desde esta villa iban en procesión el día de san Marcos²¹ al dicho lugar de la Torre, y los alcaldes de esta villa entraban con varas altas de justicia en el dicho lugar de la Torre, y, en cuanto a los hitos y mojones que dividen el término de esta villa con la de Colmenar Viejo, este testigo no lo sabe, aunque tiene noticia de ellos y se remite al apeo y amojonamiento antiguo que tienen hecho. Y esto es cierto, público y notorio y la verdad, para el juramento que hecho tiene; se afirmó y ratificó y no firmó por no saber, y firmólo el señor juez. Yo, el escribano que de ello doy fe.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

²¹ Festividad de san Marcos: 23 de abril.

En la villa del Hoyo, en el dicho día mes y años dichos, ante el dicho juez de la dicha presentación se recibió juramento en forma derecho de Juan de Oñate, vecino de la villa de Colmenar Viejo y prometió de decir verdad y dijo: sí juro y amén, y declaró ser de edad de cincuenta y seis años, poco más o menos; y preguntado al tenor del pedimento y siéndole leído los hitos y mojones que en él se declara que deslindan con la villa de Colmenar Viejo, dijo que es testigo, ha visto, andado y paseado muchas y diversas veces los hitos y mojones que deslindan el término de esta villa con la de Colmenar Viejo y está en la parte y lugar que se declara en el dicho pedimento, sin que para jamás se hayan mudado, porque son antiguas y siempre han estado en la parte que ahora están y este testigo se ha hallado presente por apeador, nombrado por el procurador de la dicha villa de Colmenar Viejo y el apeo y amojonamiento que se ha hecho es cierto y verdadero y a él se remite y se debe guardar y cumplir, como en él se contiene, sin que haya agravio a ninguna de las partes; y en cuanto a los demás hitos y mojones que refiere el pedimento de la parte que toca al lugar de la Torre de Lodones, este testigo no lo sabe y lo demás que ha declarado es verdad, público, notorio y hará el juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó y lo firmó juntamente con el dicho señor juez ante quien declaró.

Juan de Oñate

*Matheo
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Matheo Martínez de Madrid, juez particular por comisión del Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, para dar posesión de villa a esta del Hoyo, por título y privilegio de su Excelencia, que es notorio que por su prolijidad no va aquí inserto; y de que le tiene y es bastante, y de la dicha comisión el presente escribano da fe; y usando de lo uno y lo otro, cumpliendo con lo que su Excelencia manda, hago saber a los justicias, alcaldes ordinarios de la villa de Galapagar y a los demás señores justicias y jueces del Rey nuestro señor, así de esa dicha villa como de las demás villas y lugares de los Reinos y señoríos de su Majestad, ante quien esta mi carta fuere presentada por parte de la persona que la llevare, y de ellas pedido su aceptación y cumplimiento, que yo estoy dando posesión de villa a esta del Hoyo, con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, como se contiene en el título del villazgo, dado por su Excelencia; y en su cumplimiento les he dado la dicha posesión para dividir y separar el término y jurisdicción con los lugares que confinan. Por parte de Francisco Crespo, regidor de esta villa, por petición que ha presentado hoy, presente día, pide se amojone y divida el término y jurisdicción y se ahite por donde antiguamente ha estado, de que ofrecía información; e yo lo mandé dar con citación de los interesados, y que cada uno se hallase presente en la parte que le tocase a ver hacer la dicha mojonera para que les parase²² el perjuicio que hubiese lugar de derecho. Por tanto, de parte del Rey, nuestro señor, y de la justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero a vuestras mercedes y de la mía; y encargo que, siendo presentada, la manden aceptar y cumplir, y en su cumplimiento manden se junten el ayuntamiento de la dicha villa pudiendo ser habidos, y a cualquiera de los señores alcaldes, regidor y procurador; y se les notifique y haga notorio cómo estoy dando la dicha posesión y se ha dado²³ con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, para que mañana miércoles, digo el jueves que viene, que se cuentan diez del presente mes y año, estén en el arroyo de Peregrinos, en el Camino Real, a donde se ha de comenzar hacer la separación, apeo y amojonamiento del término de esta villa, que confina con el de la Torre de Lodones, a las seis de la mañana, a donde estaré con mi audiencia y la justicia y regimiento y apeadores de esta villa, con protestación de que, no estando a la dicha hora, se proseguirá y hará el dicho apeo y amojonamiento y les parará el

²² Parar, según DRAE, recaer, venir a estar en dominio o propiedad de algo, después de otros dueños que lo han poseído o por los cuales ha pasado.

²³ Corte de página.

perjuicio que hubiere lugar de derecho. Otro sí, compela y apremie por todo lugar de derecho a dos vecinos de la dicha villa de lugar de la Torre que fueren nombrados por²⁴ la persona que ésta presentare²⁵ estén en esta dicha villa, en mi audiencia, mañana miércoles a las seis de la mañana para que digan sus dichos y disposiciones conforme a pedimento presentado por parte de esta villa; y si para ver, jurar y conocer los testigos que se presentaren quisieren por parte de la dicha villa o lugar de la Torre hallarse presentes, lo hagan mañana miércoles a la dicha hora señalada, que les oiré y guardaré su justicia en lo que la tuvieren, que para lo uno y lo otro los ato²⁶ en forma y señalo los estrados de mi audiencia, a donde, en su ausencia y rebeldía, se harán y notificarán los autos que se hicieren y les parará el perjuicio que hubiere lugar de derecho y los testigos que fueren señalados vengan a la dicha hora, [so] pena de cada diez mil maravedís para la cámara de su Excelencia, porque así conviene a su servicio; y los autos, notificaciones y citaciones que se hicieren, se pongan a continuación de esta mi requisitoria y se vuelva original al que la presentare, pagando los derechos que en lo así vuestras mercedes mandar hacer y cumplir; se hará justicia y, ella mediante, haré yo al tanto cada que los de vuestras mercedes sea dada en esta villa del Hoyo, a ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

En la villa de Galapagar, a nueve días del mes de julio de mil seis cientos y treinta y seis años, ante su merced de Roque Domingo Juan, alcalde ordinario en ella, pareció Antonio Blasco y uno de la villa del Hoyo y presentó esta requisitoria y pidió su aceptación y cumplimiento²⁷. Su merced la admitió en cuanto ha lugar de derecho, y mandó se haga y cumpla, por ellas exhorta. Y lo firmó, de que doy fe.

Roque Domingo

*Ante mí
Romerino*

²⁴ Corte de página.

²⁵ Corte de página.

²⁶ Ato, en el sentido de conciliar. Atar, según DRAE, juntar, relacionar, conciliar.

²⁷ Corte de página

Citación

En la dicha villa de Galapagar, el dicho día, mes y años dichos. Yo, el escribano, leí y notifiqué la dicha requisitoria y cité para los efectos en ella contenidos a Diego Coleta, regidor de esta villa, y a Gregorio Rubio, procurador general de la dicha villa y su jurisdicción en sus personas, los cuales dijeron oían y se dieron por citados, de que doy fe.

Romerino

En la dicha villa de Galapagar, en dicho día, mes y año dichos, ante mi merced, el dicho alcalde, el dicho Antonio Blasco nombró y señaló partes que vayan a la villa del Hoyo a decir sus dichos y de posiciones a Juan de Frutos y a Francisco Arroyo, vecinos de esta dicha villa, y pidió a su merced sean apremiados a que cumplan con el tenor de la dicha requisitoria. Su merced hizo parecer al dicho Juan de Frutos e hizo buscar al dicho Francisco Arroyo, que dicho Juan de Frutos dijo estar presto de cumplir, y lo firmó su merced de dicho alcalde, de que doy fe.

*Roque
Domingo*

*Ante mí
Romerino*

*Matheo Martínez de Madrid, juez particular por comisión del excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, para dar posesión de villa a esta del Hoyo, por título y privilegio de su Excelencia, que es notorio que por su prolijidad no va aquí inserto y de que le tiene y es bastante y de la dicha comisión el presente escribano da fe; y usando de lo uno y lo otro, cumpliendo con lo que su Excelencia manda, hago saber al señor corregidor o alcalde ordinarios de la villa de Colmenar Viejo y a los demás jueces y justicias del Rey, nuestro señor, así de esa dicha villa como de las demás villas y lugares de estos Reinos y señoríos de su Majestad, ante quien esta mi carta fuere presentada por parte de la persona que la presentare y llevar, y de ella pedido su aceptación y cumplimiento, que yo estoy dando posesión de villa a esta del Hoyo, con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, como se contiene en el título de villazgo dado por su Excelencia. Y en cumplimiento les he dado la dicha posesión para dividir y separar el término y jurisdicción con los lugares que confinan. Por parte de Francisco Crespo, regidor de esta villa, por petición que ha presentado hoy presente día, pide se amojone y divida el término y jurisdicción y se ahite por donde antiguamente ha estado, de que ofrecía información. Y yo lo mandé dar con citación de los interesados, y que cada uno se hallase presente en la parte que le tocara a ver hacer la dicha amojonera, para que les parase el perjuicio que hubiere lugar de derecho. Por tanto, de parte del Rey, nuestro señor, y de la justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero a vuestras mercedes, y de la mía pido por merced que, siendo presentada, la manden aceptar y cumplir, y en su cumplimiento manden se junte el ayuntamiento de la dicha villa, pudiendo ser habido y se les notifique y haga notorio cómo estoy dando la dicha posesión, y se ha dado con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, pudiéndose juntar el dicho ayuntamiento o procurador de la dicha villa en nombre de ella y a cualquiera **in solidum**²⁸ y se les cite para que mañana a las seis de la mañana, que se contarán nueve de este dicho mes de julio, parezcan ante mí en esta villa, en mi audiencia, a ver jurar y conocer los testigos que se presentaren por parte de esta villa a la información que pretenden hacer para la división de los dichos términos y mojones; con apercibimiento que, no viniendo y*

²⁸ *In solidum*, según el DRAE, por entero, por el todo. Utilizado más para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

nombrando persona con poder bastante, se hará la dicha información y les parará el perjuicio que hubiere lugar de derecho; y los señalo los estrados de mi audiencia, a donde, en su ausencia y rebeldía, se harán y notificarán los autos que se hicieren y les parará tan entero perjuicio, como si en su presencia se hicieran y notificaran . Y para proseguir en la dicha amojonera y división de términos que se han de hacer, han de estar los de esa dicha villa de Colmenar Viejo a la Casa Real del Jimio y al Valle del Guindo,, mañana miércoles, que se contarán nueve de este presente mes y años; a las dos de la tarde, para que se ajunten conmigo allí y mi audiencia y la justicia de esta dicha villa, y apeadores nombrados, para que desde allí se comience hacer la dicha y separación de términos, y si quisieren nombrar por su parte apeadores, lo hagan y lo cumplan, pena de los daños, intereses, menoscabos que se siguieren y recrecieren,, con apereamiento que, no estando a la hora y en la parte señalada, se proseguirá la dicha mojonera y se hará sin los más citar ni llamar, que por la presente los cito, llamo y aplazo en forma; y los autos que se hicieren se pongan a continuación de esta mi requisitoria y se vuelva original, pagando los derechos que se deban. Y mando a los escribanos, y otras personas que sepan leer y escribir, lo notifiquen y de ello den testimonio. Otro sí, mando a dos vecinos de la dicha villa de Colmenar Viejo, a quien fuere notificada esta requisitoria que serán nombrados por el llevador de ella cuyos nombres los he aquí por expresados, siéndolo en la notificación, que para mañana miércoles, a las seis de la mañana, estén en esta villa a decir sus dichos y declaraciones al tenor del pedimento presentado por el dicho regidor, porque así conviene al servicio de su Excelencia, lo cumplan, [so] pena de cada diez mil maravedís para su cámara, y la justicia de la dicha villa los compelen y apremien a ello con todo rigor de derecho, que en lo así vuestras mercedes mandar hacer y cumplir, se hará justicia; y ella mediante, haré yo al²⁹ tanto cada que vuestras mercedes manden.³⁰ Sea dada en esta villa del Hoyo, a ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Por su mandado
Domingo Matheo*

²⁹ Corte de página.

³⁰ Manden, tachado.

En la villa de Colmenar Viejo, a nueve días del mes de julio de seiscientos y treinta y seis, ante Juan de Arévalo alcalde ordinario que es de esta villa, pareció Alonso Domingo, vecino de la villa del Hoyo, presentó esta requisitoria y pidió su cumplimiento, y por Luis Martín vista, la aceptó y mandó que se notifique al licenciado Matheo de Pinto, procurador general de esta villa, vaya por parte de ella hallarse presente a la dicha mojonera y así mismo se notifique a Diego Palacios y Bruno Rodríguez, vecinos de esta villa, luego vayan a la dicha villa del Hoyo y parezcan ante el señor Mateo Martínez de Madrid, juez de comisión por su Excelencia, para el efecto que se pide y lo cumplan,[so] pena de diez mil maravedís para la cámara de su Excelencia y lo firmó.

*Ante mí
Pedro Suárez³¹*

En el dicho día, hora, Diego Palacios y dijo que está presto de lo cumplir y lo firmó.

Suárez

En nueve de julio de ese año y treinta y seis años. Yo, el presente escribano, dí fe del auto a este dicho Matheo de Pinto, procurador general de esta villa y a fe de ello lo firmé.

Suárez

En el dicho día los da Bartolomé Rodríguez en su persona y dijo que está presto de lo cumplir y lo firmó.

Dichos tres

³¹ En esta página la letra del original es ilegible.

Matheo Martínez de Madrid, juez por el Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, para dar posesión de villa a esta del Hoyo, en virtud de título y comisión de su Excelencia. Hago saber al señor teniente de gobernador de la villa de Manzanares y a los demás señores jueces y justicias, así de la dicha villa como de las demás partes donde fuere presentada esta mi requisitoria y pedido su aceptación y cumplimiento, que yo estoy dando posesión de villa a esta dicha del Hoyo, y la he dado con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, que para que conste del título de villazgo y lo que por él manda su Excelencia, le mandé escribir, que su tenor es como se sigue:

Don Rodrigo de Mendoza, Rojas y Sandoval, de la Vega y Luna, señor de las casas de Mendoza y de la Vega, marqués del Cenete, duque del Infantado y de Lerma, señor de las casas de Mendoza y de Álava, marqués de Santillana, marqués de Denia, marqués de Argüeso y Campoo, conde de Saldaña, conde de Ampudia, conde del Real de Manzanares y del Cid, señor de la provincia de Liébana y de las hermandades en Álava, señor de las villas de Hita, Buitrago y su tierra, señor de las villas de Tordehumos, San Martín, El Prado, Méntrida y Arenas y su tierra, señor de las villas del sexmo de Durón, de Jadraque y su tierra, señor de la villa de Ayora y de las baronías de Alberique en el reino de Valencia, marqués de Lanzarote, señor de Fuerteventura, comendador de Zalamea, orden de Alcántara. Por cuanto, por parte del concejo, justicia y regimiento del lugar del Hoyo, jurisdicción de mi villa de Manzanares, me ha sido suplicado que, atendiendo a los daños y molestias que se les han seguido, y siguen, de estar debajo de la jurisdicción de esta dicha villa y la descomodidad que tienen en acudir a pedir justicia a ella, a cuya causa dejan indefensos muchos pleitos y derechos, se quedan sin castigar muchos delitos y que al servicio de Dios y mío, y a la buena administración de justicia y gobierno de la república y al aumento de ella y de su vecindad, conviene el darles privilegio y título de villazgo, eximiéndolos de la dicha jurisdicción, en que recibirán particular merced, y habiéndolo visto y siendo informado de que es conveniente, útil y necesario, lo que por el dicho concejo se me suplica, he tenido por bien, y usando la posesión y derecho que tengo y ha estado de esta mi casa, y poseedores de ella, de hacer las dichas exenciones, y de dar privilegio y títulos de villazgos; por la presente, eximo, aparte y desmiembro al dicho lugar del Hoyo de la jurisdicción de la villa de Manzanares en que ha estado hasta aquí; y se la doy con la

jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y según y cómo la usa y ejercen las demás villas de mis estados, y de derecho les compete y puede pertenecer, tan amplia como en tal caso requiere y fuere necesario; y quiero y es mi voluntad que la dicha jurisdicción se ejerza por dos alcaldes ordinarios, dos regidores, alcaldes de la hermandad, y diputados, según que ahora ejerce la pedánea; reservando en mí, y en los sucesores de mi casa, los nombramientos de los dichos oficios al principio de cada año, precediendo nómina de ellos por día de pascua de Navidad; y en ella venga personas dobladas para cada oficio, para que de ellas pueda nombrar y elegir yo y mis sucesores las que nos parecieren más convenientes al servicio de Dios y mío, y bien del dicho lugar; y para ello hayan de llevar elección y nombramiento firmado de mi nombre, y de los sucesores en mi casa y estados; y en cuanto toca a los escribanos del número y ayuntamiento y al alguacilazgo del dicho lugar, nombraré y proveeré a quién y cuándo me pareciere, lo cual queda para mí y para mis sucesores reservado; y que su jurisdicción y término vaya y sea por las dezmerías que al presente tienen y según está amojonado, y que por los cabos³² y fines de ellos sean divididos y apartados y se dividan y aparten los términos entre el dicho lugar del Hoyo y la dicha villa de Manzanares y su tierra, hincando y poniendo mojones y señales, si no estuvieren puestos, por donde se conozca el dicho apartamiento, división y términos; y por la presente doy licencia y facultad al concejo, alcaldes, regidores y oficiales del dicho lugar del Hoyo para que puedan poner en lugares convenientes horca y picota, azote y cuchillo, por señales insignias de su jurisdicción civil y criminal del dicho lugar del Hoyo y su término. Otro sí, doy poder y facultad a los alcaldes que fueren y serán de aquí adelante del dicho lugar para que, como tales, puedan traer y traigan vara de justicia, y usen y ejerzan la dicha jurisdicción como dicho es y para que puedan ejecutar y ejecuten las sentencias que por ellos fueren dadas, tanto cuanto con derecho puedan y deban; y quiero y es mi voluntad de ellas se puedan apelar para ante mí y mi consejo, y ante los sucesores de mi casa y estado; mando a la justicia y regimiento de las dicha mi villa de Manzanares y demás villas y lugares de su jurisdicción hayan y tengan al dicho lugar del Hoyo por apartado y desmembrado de la jurisdicción de la dicha villa, y de aquí adelante no han de quedar en la dicha comunidad, ni sujetos a los repartimientos como hasta aquí, salvo en aquellos que contribuyen las demás villas separadas de la jurisdicción de la dicha mi villa de Manzanares; y en cuanto a los pastos y abrevaderos,

³² Cabo, según el DRAE, una de las acepciones es parte, lugar, sitio o lado; y otra, fin, límite o confín.

yerbas, leñas, montes, prados y ejidos que hasta aquí han gozado, por ser de la jurisdicción y tierra de la dicha villa de Manzanares, y en la misma forma lo han de gozar de aquí adelante, no obstante la dicha exención y separación con que el gobernador de mi Real y condado de Manzanares, hallándose en el dicho lugar del Hoyo, ha de tener en prevención la misma jurisdicción que los alcaldes ordinarios y conocer de los mismos casos que ellos; reservado en mí, como reservo, el designar teniente de gobernador para el dicho lugar, siendo necesario y los unos ni los otros no hagan lo contrario [so] pena de cincuenta mil maravedís para mi cámara, de lo cual hoy mandé dar esta mi carta firmada de mí y sellada con el sello de mis armas, refrendada de mí; y yo, el dicho marqués duque del Infantado y de Lerma, lo que a mí toca, apruebo el dicho privilegio y villazgo y los firmé de mi nombre. Dada en Madrid en quince de junio de mil y seiscientos y treinta y seis años, marqués duque, por mandado de su Excelencia don Luis de Ollauri.

Y en cumplimiento del dicho título para que tenga efecto lo que en él se manda de parte de su Excelencia y de la Real justicia que administro, exhorto y requiero a vuestras mercedes; y de la mía, pido por merced, que siendo presentada esta mi carta de justicia por el llevador, sin le pedir poder ni otro recaudo alguno, la manden aceptar y cumplir, y en su cumplimiento manden que un escribano de su juzgado, que de ello dé fe, notifique y requiera y haga notorio el dicho título del villazgo a vuestra merced y a los regidores de esa dicha villa y demás justicias y ministros de ella, para que de aquí adelante no entren ni vengan a esta villa a hacer ningunos autos judiciales ni extra judiciales, ni a conocer de ningunas causas, por cuanto no les compete el conocimiento de ellas, sino es a la justicia ordinaria de esta villa, por serlo y haberse eximido, como se exime, del fuero y jurisdicción de la dicha villa de Manzanares, como se contiene en el dicho título que va inserto; y en virtud de él he dado la posesión real, actual, civil y natural del cuasi a esta dicha villa, con jurisdicción plenaria y, para que les pare el perjuicio que hubiere lugar de derecho, se les notifique y haga notorio lo susodicho, y las aceptaciones se pongan a continuación de esta requisitoria y se vuelva original al que la presentare, pagando los derechos que se deban. Que en lo así, vuestras mercedes manden, hacer y cumplir, se hará justicia y ella mediante, haré yo al tanto cada que las tuyas vea. Dada en la villa del Hoyo, a nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Por su mandado
Domingo Matheo*

En la villa de Manzanares, a diez días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, yo, el escribano, leí e hice notorio lo contenido en la requisitoria de su Excelencia a Diego Salmerón, teniente gobernador de la dicha villa y su jurisdicción, en su persona; el cual dijo que lo oye y está presto de cumplir y hacer que se cumpla lo que su Excelencia el duque, mi señor, ordena y manda y tendrá y hará. Se haya y tenga por tal villa eximida de la jurisdicción a la dicha villa del Hoyo; y en todo hará y cumplirá lo que su Excelencia manda por su título y esto dio por su respuesta de que doy fe, y lo firmó..

Diego Salmerón

Ante mí

Pedro Quender

En la villa de Manzanares, a diez de julio del dicho año, yo, el escribano, fui a la casa y morada de Juan de Martín Mingo, regidor de esta dicha villa, al cual hice notorio lo contenido en la requisitoria de esta otra parte en su persona; y habiéndolo oído y entendido, dijo que está presto de cumplir con las órdenes y mandatos de su Excelencia, y contra ellos no irá ni hará se vaya en manera alguna, antes como tal regidor defenderá en ocasión lo contrario; y esta dio por su respuesta, y no firmó porque dijo no saber.

Ante mí

Pedro Quender

En Manzanares en el dicho día, yo, el escribano, fui a la casa y morada de Antón González, regidor de esta dicha villa, al cual le hice notorio lo contenido en la requisitoria de esta otra parte en su persona. El cual dijo que lo oye y obedece las órdenes y mandatos de su Excelencia, el duque, mi señor, que en todo cumplirá con lo que se le manda y esto dio por firmes pruebas, y no firmó porque dijo no saber.

Pago de derechos (cuatro tachado) reales, digo dos reales (y firma)

Ante mí

Pedro Quender

Nombramiento de apeadores

En la villa del Hoyo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, dijo que habiendo dado posesión de villa a esta del Hoyo y se la ha dado con plena jurisdicción y para dársela de los términos que la lindan y confinan, desde luego nombraba y nombró por apeadores a Pedro Ramos, Juan Martín de la Iglesia y a Bartolomé Tello y a Juan del Pozo, vecinos de esta villa, los cuales son personas honradas y que se ha informado saben por dónde van los hitos y mojones antiguos; y se les notifique, lo acepten y hagan el juramento necesario y hecho, asistan con su merced y el presente escribano a hacer el dicho apeo y amojonamiento de los términos de esta dicha villa, y lo cumplan; [so] pena de cada diez mil maravedís para la cámara de su Excelencia y de prisión. Así lo proveo, mando y firmo.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí,
Domingo Matheo*

Aceptación

En este día, yo, el escribano, notifiqué el dicho nombramiento de apeadores a los dichos Juan del Pozo, Bartolomé Tello, Juan Martín de la Iglesia y Pedro Ramos en sus personas, los cuales lo aceptaron y de ellos el dicho juez recibió juramento en forma de derecho, y prometieron de hacer bien y fielmente el dicho apeo y amojonamiento, sin hacer agravio a ninguna parte, a lo que dijeron: sí, juramos y amén; y no firmaron por no saber. Testigos, Juan Íñiguez de Anderica, Jusepe de la Morena, estantes en esta villa. Yo, el escribano, que de ello doy fe.

Ante mí

Domingo Matheo

Apeo³³ del término que confina con la villa de Colmenar Viejo

En el campo yermo y despoblado, donde dicen la Cabeza del Jimio, término de la villa del Hoyo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante el señor Matheo Martínez de Madrid, juez por el Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor; y de mí, el escribano y testigos, en presencia de la justicia y regimiento, y procurador general de la dicha villa, los dichos Pedro Ramos y Juan Martín de la Iglesia y Bartolomé Tello, vecinos de la dicha villa, personas de satisfacción, y que saben y entienden y han visto y paseado el término de la dicha villa que confina con la de Colmenar Viejo, para dividir el dicho término, en presencia del licenciado Matheo de Pinto, procurador general de la dicha villa, en merced de ella, y en virtud de la citación que le está hecha, fueron dividiendo y separando el término de la dicha villa con la de Colmenar Viejo, por donde antiguamente han estado los hitos y mojones sin quitarlos ni mudarlos, se hizo apeo y amojonamiento en la forma siguiente. Primeramente, se fue a un hito, mojón de cantos postizos, que está antes de llegar a la Casa del Jimio al Rebentón, antes de llegar a la dicha casa que linda con el camino, y se puso unos cantos y un tomillo, y va deslindando la jurisdicción el camino abajo hasta llegar al mojón que divide la llanura de Madrid.

Y desde allí se fue a otro hito y mojón que está en el Prado de Robledillo, a donde hay un majano³⁴ de cantos postizos y al pie de ellos una peña pequeña nacediza³⁵, a donde se hizo una cruz que está junto a un enebro.

Y desde allí se fue a otro hito antiguo que está junto a una cabreriza,³⁶ que es un majano de cantos donde dicen El Comedio³⁷ del prado del Robledillo, y al pie de él hay dos peñas nacedizas, redondas, y en una de ellas se hizo una cruz.

Y desde allí, se fue a otro hito que llaman el Canto Gordo, asomante al Pesebrejo³⁸, que es un majano de cantos grandes, y junto a él hay, a la parte de arriba, unas peñas grandes nacedizas, y otra pequeña en frente del dicho majano, a donde se hizo una cruz nueva.

Ítem, se fue a otro majano de cantos que está a donde dicen Val de la Cueva, que está junto y al pie de unas peñas grandes, nacedizas, y se

³³ Apeo, acción de apear, deslindar una finca, según DRAE.

³⁴ Majano, según DRAE, montón de cantos sueltos que se forma en las tierras de labor o en las encrucijadas y división de términos.

³⁵ Nacediza, piedra que no está suelta

³⁶ Cabreriza, según DRAE, choza en que se guarda el hato y en que se recogen de noche los cabreros, situada en la inmediación de los corrales donde se meten las cabras. (En el original, cabredica).

³⁷ Comedio, según DRAE, centro o medio de un reino o sitio.

³⁸ Pesebrejo, según DRAE, pesebre pequeño donde comen las bestias.

renovó el dicho majano de cantos y se pusieron unos tomillos, y en una de las peñas nacedizas se puso un cruz.

Y desde allí se prosigue a otro majano bajo al Guindo a la Majada³⁹ del Rostro bajo la Lancha⁴⁰ del Horno a la cabezada de la cuesta del Garbanzal⁴¹, aguas vertientes, y junto al dicho majano hay una peña nacediza pequeña a donde se hizo una cruz y se puso unos tomillos.

Item. Se fue a otro hito que está encima de unas peñas anchas nacedizas que están donde dicen el Cerro Astillero, por bajo del camino que va a Colmenar desde el Hoyo, y en una peña nacediza se hizo una cruz y se amojonó con unos cantos postizos en señal de posesión.

Y prosiguiendo en la dicha mojonera se fue a un hito y mojón, donde dicen la cuesta del Garbanzal, que linda con el camino que va desde el Hoyo a Colmenar Viejo, cuatro pasos del camino, a donde hay una peña nacediza, y en ella una cruz antigua, y se renovó.

Y desde allí se fue a otro hito, majano de cantos, que está sobre unas peñas nacedizas en la cabezada⁴² del Pajar de la Barrosa⁴³, entre las dos veredas, a donde hay una cruz muy antigua, y se hizo otra cruz de nuevo.

Y desde allí se fue prosiguiendo toda la mojonera adelante, hasta llegar a un majano de cantos grandes que está a dónde dicen el Camino de los Quemadillos, que va de la cerca de Nava al Pinarejo, a donde hay al pie de él una peña nacediza, pequeña, nacediza y se hizo un cruz nueva.

Y desde allí, se va prosiguiendo el cerro arriba, hasta llegar a un majano de cantos que está en la Cabecilla Chica, asomante a la dehesilla del Grajal.

Y desde este hito se fue a otro que está en el Colladillo del Horcajo⁴⁴, asomante a la Fuente de Penilla, y hasta aquí llega el término que confina con la villa de Comenar Viejo.

Y en este estado se acabó de hacer el dicho apeo y amojonamiento, hallándose presente a él, por parte de la villa de Colmenar Viejo, el licenciado Matheo de la Parra y Pinto, procurador general de ella y por su parte y los dichos justicia y regimiento y apeadores de la villa del Hoyo, aprobaron y dieron por buenos, y se obligaron de estar y pasar por ello. El dicho señor juez aprobó y confirmó el dicho apeo y amojonamiento, y mandó se esté y pase por él, y que se pregone públicamente en el último mojón que ninguna persona sea osado a quitar ni mudar dichos hitos, [so]

³⁹ Majada, según DRAE, lugar donde se recoge de noche el ganado y se albergan los pastores.

⁴⁰ Lancha, según DRAE, piedra más bien grande, naturalmente lisa, plana y de poco grueso.

⁴¹ Garbanzal, según DRAE, tierra sembrada de garbanzos.

⁴² Cabezada, según DRAE, parte más elevada de un haza de tierra, (haza, porción de tierra labrantía o de sembradura).

⁴³ Barrosa, según DRAE, dicho de un terreno o de un sitio que tiene barro o que lo produce fácilmente.

⁴⁴ Horcajo, según DRAE, confluencia de dos ríos o arroyos; o bien, punto de unión de dos montañas o cerros.

pena de doscientos ducados para la cámara de su Excelencia y de doscientos azotes además de incurrir en las penas en que incurren los que quebrantan posesiones dadas por autoridad de justicia. Así lo mandó y firmó. Testigos Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, estantes en esta villa y lo firmó el dicho señor juez y los que saben y por los que no, un testigo. Y se halló presente a ver de hacer el dicho apeo y amojonamiento, desde su principio hasta el último mojón, Juan de Oñate, vecino de la villa de Colmenar Viejo, apeador nombrado por la dicha villa que lo firmó.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

*Matheo de la Parra y Pinto
Juan de Oñate*

*Por testigo
Eugenio de Pinto*

Pregón del apeamiento de Colmenar

En el campo yermo y despoblado, término de la villa del Hoyo, en el dicho día, mes y año dichos, estando en el último hito y mojón que divide el término de la dicha villa con la de Colmenar Viejo, en presencia del procurador general de ella, por mandado del dicho juez, por voz de Juan de Salazar, pregonero, se pregonó cómo se había hecho el dicho apeo y amojonamiento del término que confina con la dicha villa de Colmenar, quieta y pacíficamente, sin ninguna contradicción, que ninguna persona quitase ni mudase los dichos hitos y mojones de la parte que quedan puestos y señalados, ni les inquiete ni perturbe en la dicha posesión, [so] pena de cada doscientos azotes y de doscientos ducados aplicados conforme a derecho, demás de incurrir en las penas que incurren los que quebrantan posesiones dadas por autoridad de justicia. Mándese pregonar porque venga a noticia de todos. Testigos: Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto y otras personas. Yo, el escribano, de ello doy fe y lo firmó el dicho juez.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Gregorio Rubio, procurador de la villa de Galapagar, dijo que mi parte ha sido citada para la división y amojonamiento de término que vuestra merced, por comisión particular de su Excelencia, el marqués duque, mi señor, viene a dar y asignar a el lugar del Hoyo, que ahora nuevamente se ha erigido en villa; y eximido de la jurisdicción de la de Manzanares. Y porque la dicha mi parte, de tiempo inmemorial, tiene su término apartado y dividido con sus hitos y mojones, que se han renovado y renuevan todos los años; y por el consiguiente es notorio en toda la comarca; y se contienen en este memorial, que presentó con la solemnidad necesaria; y contra la pretensión de la dicha villa del Hoyo, no tiene que decir ni alegar. Por tanto, pido y suplico a vuestra merced que procediendo en la ejecución de su comisión no altere, ni mude, ni pase los dichos límites y mojones en perjuicio de mi presente parte, y con el debido respeto así lo requiero, una, dos y tres veces, protestando la nulidad y agravio. Y si por presente de la dicha villa del Hoyo, o de otra alguna, se pidiere o intentare algo en contrario, me mande dar traslado y término competente para que yo pueda representar y defender mi derecho, que así es justicia que pido y para ello su oficio de vuestra merced imploro.

Alfonso Navarrete de Bocanegra

Gregorio Rubio

Aquí el memorial

Por presentada con el memorial que refiere la petición y que se ponga a continuación de los autos.

De la posesión y se dé traslado a la parte dicha villa del Hoyo, para que luego respondan y aleguen de su jurisdicción lo que les convengan, que se les guardará en lo que la tuvieren, lo proveyó Matheo Martínez de Madrid, juez susosdicho en esta villa del Hoyo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

*Matheo Martínez
de Madrid*

Ante mí

Domingo Matheo

En este día, yo, el escribano, notifiqué dicho auto a Gregorio Rubio, procurador general de la villa de Galapagar, en su persona, de que doy fe.

Matheo

En este día, yo, el escribano, notifiqué el dicho auto a Juan Mingo y Manuel Alonso, alcaldes, y Francisco Crespo, regidor, y Juan de Frutos, procurador general de esta villa, en nombre de ella, en sus personas, de que doy fe.

Matheo

(Nota: se entiende que éste es el memorial al que hacen referencia los de Galapagar)

Estos son los límites, hitos y mojones que apartan, deslindan y dividen los términos entre las villas de Manzanares y Galapagar, con los lugares que han sido y son de su jurisdicción:

1.- Que está el primer hito donde llaman el Pendolero de abajo, junto a la raya de Madrid.

2.- Está donde llaman el Pendolero de arriba, al pie.

3.- Está en frente de la cabreriza del Alcornocillo, hacia la parte del Hoyo.

4.-- Está donde se junta el arroyo de Carboneros con el de Trofa.

5.- Está junto al corral del arroyo de Carboneros, en frente de dicho corral.

6.- Está en la lomadilla que llaman del Hoyo, en donde se aparta el camino de Valle Largo de la sendilla que va de la Torre al Hoyo.

7.- Otro está donde llaman la Fuente de Carboneros.

8.- Por encima de éste, junto a unas peñas encima de un chaparral, en un carrilejo está otro.

9.- En lo alto del Corral del Camorcho está otro.

10.- Entre la ermita de la Santísima Trinidad y el venero⁴⁵ está otro.

11.- Otro en el propio camino que va al Moral, por bajo del de arriba dicho.

12.- Otro en la majadilla de Pedro Aguado, junto a un aprisco.

13.- Otro donde llaman el corral de Gabriel Bravo.

14.- Otro donde llaman Fuente Fría.

⁴⁵ Venero, según DRAE, manantial de agua.

15.- Otro de junto al arroyo de Pegerinos, hacia la parte de Fuente Fría.

16.- Otro en la Solana de Pegerinos, en lo alto de Cerrulen y los demás van por todo el Cerrulen arriba, derechos a la Fuente de Cabeza Rubia, hasta donde dicen el Arroyo del Andrinal y luego, el arroyo abajo, hasta el río de Guadarrama, y de allí van los hitos por el río arriba de Guadarrama a dar⁴⁶ que está de la otra parte del dicho río, enfrente de la puerta del bosque de Monesterio⁴⁷, y estos dichos hitos son los que han alineado con la jurisdicción de Manzanares siempre, y esto es la verdad, como lo dirán los testigos.

⁴⁶ Corte de página.

⁴⁷ Corte de página.

Seguimiento y presentación de la comisión

En el campo yermo y despoblado, do dicen la Fuente Fría, en diez días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, viniendo a hacer apeo y amojonamiento del término que divide la villa del Hoyo y lugar de la Torre, jurisdicción de la villa de Galapagar, hallándose presente algunos de la justicia y regimiento de la dicha villa de Galapagar y algunos vecinos de la dicha villa y de la del Hoyo, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez, mandó que yo, el escribano, lea en presencia de todos la comisión que tiene de su Excelencia para dar posesión de la villa a la del Hoyo, y habiendo sido leída, Roque de Mingo Juan, alcalde ordinario de la dicha villa de Galapagar, la obedeció con el respeto debido; y en su cumplimiento, el dicho señor juez mandó que se notifique a las dichas villas y a sus procuradores en su nombre y se van [a] los apeos y amojonamientos que tienen hechos antiguamente para que se vean y determine lo que sea justicia, [so] pena de los gastos e intereses que se siguieren y recrecieren ;y lo firmó, de que doy fe.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Nombramiento de apeadores y consentimiento de los de Galapagar

En el campo término y despoblado, do dicen la Fuente Fría, donde confina la jurisdicción de Galapagar y el Hoyo, en diez días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando juntos para hacer división y separación, apeo y amojonamiento de los términos que confinan con Galapagar y el Hoyo; en presencia del dicho juez, ante mí, el escribano y testigos de consentimiento y nombramiento de las partes, por tener entre ellos diferencias por dónde van los hitos y mojones, porque uno dicen van por una parte y otro por otra, y, por quitar diferencia, Roque de Mingo Juan, alcalde y Francisco León, regidor, y Gregorio Pino, procurador en merced de la dicha villa de Galapagar, nombrados por apeadores a Francisco Muñoz y a Juan Bernardo de Quirós, y por parte de la villa del Hoyo nombraron por apeador a Manuel Alonso, y así por una parte como por otra consienten que los susodichos hagan el apeo y amojonamiento, señalando y poniendo mojones por la parte que les pareciere, citando a la una parte y dando a la otra como bien visto les fuere, que siendo por ellos hechos en merced de las dichas villas los aprueban y consienten y se obligan de estar y pasar por ello; el dicho señor juez aprobó el dicho consentimiento y mandó que los nombrados hagan el dicho apeo y amojonamiento en presencia de su merced y el presente escribano y la cumplan, [so] pena de cada veinte mil maravedís para la cámara de su Excelencia, y que se procediera contra ellos con todo rigor de derecho y del dicho consentimiento, yo, el presente escribano, doy fe; y lo firmó el dicho señor juez, siendo testigos Juan Íñiguez de Anderica y Gabriel de Morales y Eugenio de Pinto, presentes en este campo que se hallaron presentes al dicho apeo y amojonamiento.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Y luego, en continente, yo, el escribano, en presencia del dicho señor juez notifiqué el dicho nombramiento e hice notorio el dicho consentimiento a Juan Bernardo de Quirós y a Francisco Muñoz y Manuel Alonso en sus personas, los cuales lo aceptaron, y en prosecución de lo susodicho, en presencia del dicho señor juez y de mí, el escribano, se hizo el dicho apeo y amojonamiento en la forma que está declarada, de que yo, el escribano, doy fe.

Matheo

Concordia entre las villas de Galapagar y el Hoyo

*Dado un traslado a
Galapagar*

*En el lugar de la Torre de Lodones, jurisdicción de la villa de Galapagar, en diez días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante mí, el escribano y testigos en presencia del señor Matheo Martínez de Madrid, juez por el Excelentísimo marqués duque del Infantado y Lerma, mi señor, para dar posesión de villa a la del Hoyo, como se le ha dado, con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, por privilegio y facultad de su Excelencia y de que es bastante y de la dicha comisión, yo, el presente escribano, doy fe que en tanto queda en mi poder y usando del uno y de lo otro, parecieron el señor Roque de Mingo Juan, alcalde ordinario de la villa de Galapagar y Diego Coleta y Francisco León, regidores, y Gregorio Rubio, procurador general de la dicha villa, en merced de ella de la una parte; y de la otra, Manuel Alonso, alcalde ordinario de la villa del Hoyo, y Francisco Crespo el Viejo, regidor, y Juan de Frutos, procurador general de la dicha villa en merced de ella y entrambas partes, por ambas villas, por sus vecinos, por quienes prestan **voz y caución de rato grato judicatum solbendo**⁴⁸ en forma que estarán y pasarán por lo que iba declarado so expresa obligación que para ellos hacen de los bienes y rentas de los concejos de las dichas villas. Y dijeron que, por cuanto en virtud del dicho título y comisión de su Excelencia, el dicho juez ha dado la dicha posesión de villa a la del Hoyo, y por confinar algunos de sus términos con los de la dicha villa de Galapagar y lugar de la Torre de Lodones, su aldea, para dividir y separarlos se despachó requisitoria por el dicho juez para citar a la dicha villa de Galapagar para que hoy presente día, a las seis de la mañana, se hallasen presentes a ver y hacer el dicho apeo y amojonamiento del término que confina con la dicha villa del Hoyo, y fueron citados algunos del ayuntamiento de la dicha villa de Galapagar, como consta por testimonio de Jerónimo de Romerino, su escribano, y en su cumplimiento vinieron a la parte y a la hora que se les señaló, que es al principio donde comienzan los dichos hitos y mojones y para haber de comenzar a hacer y dividir el dicho término y jurisdicción y dar a la villa del Hoyo la parte que le tocase y perteneciese entre ambas*

⁴⁸ Caución de "rato et grato"

Institución del derecho romano que consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las partes frente a la otra. Ello se debía a los deficientes principios que regulaban la representación procesal, de manera tal que la parte representada en un litigio se hallaba facultada a su vez para participar en otro que tuviera el mismo objeto desentendiéndose de la representación de que fuera objeto en el primero. La cautio de rato et grato solucionaba parcialmente dicha dificultad haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se hallaba facultado para prestar o no la caución, solo que en éste último caso era rechazado como parte en el litigio.

partes hubo diferencias y disensiones por decir la dicha villa del Hoyo y pretender que su término y mojonera llegaba y confinaba con la Calle Real, que va por medio del dicho lugar de la Torre de Lodones hacia la parte del Hoyo, y que prosigue el camino Real que va a Madrid, hasta llegar al hito y mojón que divide la llanura de Madrid, y que los de la dicha villa de Galapagar contradijeron lo susodicho, por decir que los dicho hitos y mojones que dividen los dichos términos y jurisdicciones son, y han sido, los que de presente están puestos y amojonados, y lo han estado sin haber mudanza de tiempo inmemorial a esta parte, como parecía por ciertos apeos y amojonamientos que tenían hechos de que hacían demostración, y siendo necesario los presentarían cada y cuando que les conviniesen, y que tenían la dicha posesión tan antigua que memoria de nombres no había en contrario, pues habiendo querido introducir por parte de la dicha villa del Hoyo llegar con su jurisdicción a este lugar de la Torre y hacer actos positivos por introducir y ampliar la jurisdicción y poner taberna y otras cosas, por cuya razón, por parte de la dicha villa de Galapagar se hizo causa y denuncia contra los alcaldes y procurador y oficiales de la dicha villa del Hoyo en diferentes ocasiones, de que se les fulminó proceso por don Francisco Ludeña, alcalde mayor de la dicha villa de Galapagar, por denuncia de Diego Márquez de Rivera, procurador que a la sazón era de la dicha villa, ante Gregorio Rubio, escribano del número de ella, en el año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres, y por haber quebrantado la jurisdicción y querer adquirir la que no tenían ni les pertenecía, los dichos reos fueron condenados en ciertas penas y apercibimientos contenidos en las sentencias que dio y pronunció el dicho alcalde mayor, que fueron notificadas a las partes sin apelación ni reclamación de ellas, como más largamente consta y parece de la dicha causa y autos de ellas que para este efecto exhibieron ante el dicho señor juez y ante mí, el escribano, a que se remiten; y sobre las pretensiones de ambas villas intentaban tener pleitos y diferencias, la una parte contra la otra, y la otra contra la otra. Y porque los pleitos son largos y costosos y sus fines dudosos, por el servicio de Dios nuestro señor y de su Excelencia, por bien de paz y concordia, de su libre y espontánea voluntad, sin que en ello intervenga fraude ni engaño alguno, se han convenido y concertado como por la presente se convienen y concertan de comprometerlo en manos y poder de Francisco Muñoz y Juan Bernardo de Quirós y Diego Marquez de Rivera, vecinos de la villa de Galapagar, nombrados por parte de la justicia y regimiento de ella, y de Manuel Alonso y Juan Martín, y Antonio Velasco, vecinos de la dicha villa del Hoyo, nombrados por su parte; a todos los cuales nombraban y nombraron por apeadores para que dividan, ahiten, y amojonen los términos que confinan con las dichas dos villas, para que como jueces, árbitros arbitradores y amigables componedores, hagan la dicha separación y

división de términos, poniendo hitos y mojones y señalándolos que por la parte y lugar que les pareciere, y bien visto les fuere con asistencia del dicho señor juez y de mí, el escribano, quitando a la una parte y dando a la otra, y de la otra a la otra, como les pareciere, hincando hitos y mojones, poniéndolos con sus señales, que dividan y separen las dichas jurisdicciones; que por la parte que los susodichos hicieren y amojonaren los dichos hitos y mojones se entienda separarse y dividirse las dichas jurisdicciones y quedar como quedan para siempre jamás, apeados, puestos y amojonados los dichos hitos; que todo los que hicieren desde luego aprueban y ratifican y quieren que les pare el mismo perjuicio que si todos juntos hicieran el dicho apeo, amojonamiento, y, para que se haga efectivamente con la solemnidad del derecho, piden al dicho señor juez haya por nombrados a los susodichos por tales apeadores y jueces árbitros, para que como tales hagan y dispongan del dicho apeo y mojonera a su elección y voluntad, que para hacerla les dan plena jurisdicción y poder bastante sin limitación alguna; que, por lo que los susodichos hicieren, acordaren y determinares se obligan y obligaron de estar y pasar para en todo tiempo sin ir ni venir contra su tenor y forma, [so] pena de no ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él, además de pagar las costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y recrecieren. El dicho señor juez habiendo visto la escritura de compromiso y concordia que hacen las dichas villas Galapagar y el Hoyo a quien da licencia en forma para que la puedan hacer y hagan, a lo por nombrados por tales jueces árbitros y apeadores para hacer el dicho apeo y amojonamiento a los dichos Juan Bernardo y Francisco Muñoz y Diego Márquez de Rivera, y a Manuel Alonso y Juan Martín y Antonio Velasco, a los cuales, en nombre de las dichas villas, se le notifique y haga notorio el dicho nombramiento para que usen del poder y facultad que se les da. Y habiéndoles sido notificado por mí, el escribano, lo aceptaron, y para hacer la dicha separación de jurisdicciones y poner hitos y mojones que la dividan; de los susodichos, y de cada uno de ellos, el dicho señor juez recibió juramento en forma de derecho, y prometieron de hacer bien y fielmente el dicho apeo y amojonamiento, sin hacer agravio a ninguna de las partes, a lo que Dios les diere a entender, y dijeron sí juramos y amén. Y así, en cumplimiento del dicho nombramiento y auto del dicho señor juez, con su asistencia y de mí, el presente escribano y de testigo, hicieron apeo y amojonamiento de los términos que se dividen las jurisdicciones de las dichas villas de Galapagar y el Hoyo, por donde han de quedar deslindados y conocidos los dichos términos, y la dicha mojonera se comenzó y prosiguió en la manera siguiente:

1.- Primeramente, los dichos apeadores y jueces árbitros nombrados por las dichas villas, en presencia de su merced y de mí, el

escribano, pusieron un hito y mojón de cantos postizos que está por encima del camino Real del arroyo de Peguerinos, junto al dicho arroyo, frontero del camino del atajo que se va a La Torre; y desde aquí comienza a dividirse los dichos términos y jurisdicciones.

2.- Y desde allí al entrar del llano un tiro de honda de la Fuente Fría, en frente del camino Real, que es entre el dicho camino y la fuente, en unas peñas nacedizas que las dividen una abertura que tienen por medio, a donde se hicieron tres cruces y se pusieron unos cantos postizos por señal de términos.

3.- Y desde allí, se fue la cuerda derecha adelante hasta llegar a lomo del dicho camino Real a la vereda de Fuente Fría que sale al camino Real a donde hay unas peñas nacedizas. Y se hicieron tres cruces y se arrimó una peñuela movediza al dicho hito y mojón.

4.- Ítem, se fue prosiguiendo la cuerda arriba adelante, hasta llegar a una lancha de peñas nacedizas, algo baja, donde se hicieron tres cruces.

5.- Y desde allí se fue continuando hasta llegar a una peña grande, alta, nacediza, y a la parte de abajo de ella se hicieron dos cruces por señal de términos.

6.- Y desde allí se fue a otra peña grande, nacediza, que va en derecho de los demás mojones por la cuerda adelante y encima de ella se hicieron dos cruces.

7.- Y continuando el dicho apeo, se fue hasta llegar a otro hito que está en unas peñas grandes, nacedizas, y a la orilla de ellas, en un vallejo como cerbunal, en un manantial; y en la misma peña se hicieron dos cruces, y se pusieron unos céspedes en señal de posesión.

8.- Y desde allí, se fue la dicha cuerda arriba a donde están unas lanchas largas, nacedizas, grandes y anchas, y en ellas se hizo dos cruces, en medio de las mismas lanchas, en señal del término y posesión.

9.- Y desde allí se fue prosiguiendo con la dicha mojonera hasta llegar a unas peñas nacedizas, grandes, que están donde dicen la Veredilla que va desde el Moral a la Torre, que llaman la Berzosilla,

donde se hicieron dos cruces, y en medio tienen un enebro nacedizo, en señal de término y posesión.

10.- Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro hito, donde están unas peñas que llaman el Alcornoque, donde hay unas peñas nacedizas, donde se pusieron unos cantos movedizos por majanos y en la dicha lancha se hizo una cruz en señal de posesión.

11.- Y desde allí se fue prosiguiendo la cuerda arriba hasta llegar a una peña grande, nacediza, por debajo del Camorcho de la Trinidad, a Labradillo del Camello y en ella se hizo una cruz en señal de posesión.

12.- Y desde allí se fue a otro hito donde está una peña que llama bermeja, donde se hicieron dos cruces al pie de la dicha peña y unos majanos de cantos en otras peñuelas que están nacedizas, en señal de posesión.

13.- Y desde allí se fue prosiguiendo con la dicha mojonera hasta llegar a un hito que llaman Carbonero, por cima del camino que viene de los Cantos Arenosos a la Lancha Blanca, peñas nacedizas donde se hicieron dos cruces en señal de posesión.

14.- Y desde allí se fue la cuerda derecha hasta llegar a un canto que llaman los Carboneros, junto al mismo camino, que son peñas nacedizas, y en ellas se hicieron dos cruces en señal de posesión.

15.- Y desde allí se fue prosiguiendo con la dicha amojonamiento hasta llegar a las peñas de Carboneros, junto al camino que va a la Torre; peñas nacedizas, que es el camino que va desde la villa del Hoyo al lugar de la Torre, a donde se hicieron dos cruces en señal de posesión.

16.- Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro hito y mojón que está a orillas del camino que va del lugar de la Torre a la villa del Hoyo, que es una peña alta, nacediza, que está a la orilla del mismo camino, a donde hay muchas cruces antiguas, y se renovaron en señal de posesión.

17.- Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro mojón que está junto a un mojón y aprisco de ganado que se llama el Barrero, que es unas peñas nacedizas a donde hay algunas cruces antiguas y se renovaron en señal de posesión.

18.- Y continuando se fue prosiguiendo con la mojonera hasta llegar a un mojón que está al Barrero, frontero del corral de Bartolomé Mingo, que mira hacia el dicho arroyo de Carboneros a la punta del mismo lomo de Carboneros, que es una piedra nacediza y tiene algunas cruces antiguas, y se dieron por renovadas en señal de posesión.

19.- Ítem. Los dichos apeadores fueron prosiguiendo adelante por el dicho apeo y amojonamiento, siguiéndose adelante el agua del arroyo de Carboneros arrimado a donde se junta el arroyo de Carboneros con el de Trofa, y es una peña nacediza, a donde hay algunas cruces⁴⁹ antiguas, y junto al dicho mojón hay otros que se siguen que se dieron por renovados.

20.- Ítem. Los dichos apeadores pasaron delante de la otra parte del arroyo de Trofa, frontero del dicho arroyo de Carboneros en la ladera hacia el cerro Pendolero, a donde hay una peña redonda, nacediza, que encima tiene una comba como pila y se hicieron algunas cruces y se dieron por renovadas.

21.- Ítem. Siguiendo los dichos apeadores la dicha amojonera cuerda derecha hacia el cerro Pendolero, a la vista del camino que va al Hoyo a Madrid, que es un hito que está en unas peñuelas que tiene unas vetas blancas de piedra, a donde hay algunas cruces antiguas y se dieron por renovadas en señal de posesión.

22.- Ítem. Se fue prosiguiendo la dicha amojonera hasta llegar a otro mojón, que está entre los dos caminos que va desde el Hoyo a Madrid, por bajo del cerro Pendolero, al lado del mismo cerro, adonde hay una piedra grande, nacediza, que llaman la peña del Alcornoquillo, y junto a ella se pusieron unos cantos movedizos y se dieron por renovados las cruces que había en dicho hito.

23.- Y continuando la dicha mojonera por el camino Real carretero que va desde la dicha villa del Hoyo a la villa de Madrid hasta llegar al hito que está donde dicen el Berrueco, donde se dividen las jurisdicciones de las dichas villas de Madrid, Galapagar y el Hoyo.

Y hasta aquí llega y se dividen los términos que confinan entre las dichas villas de Galapagar y lugar de la Torre de Lodones, su aldea,

⁴⁹ Tal vez, sauces antiguos.

*y villa del Hoyo; y los dichos jueces árbitros y apeadores nombrados por las partes declaran haber hecho el dicho apeo y amojonamiento, bien y fielmente, sin que en él haya habido ni hay fraude ni engaño a ninguna de las partes y declaran que, por las partes que van ahitados y puestos los dichos mojones, se dividen los términos y jurisdicciones de las dichas villas de Galapagar y el Hoyo, y por donde va señalado se conoce cada uno la jurisdicción y término que le compete y como tales jueces en virtud del compromiso hecho, que tienen aceptado, sentencian y condenan a las dichas villas estén y pasen por el dicho apeo y amojonamiento que han hecho, y por él se ha de estar y pasar para en todo tiempo, sin que puedan ir ni reclamar contra su tenor y forma, porque se ha de estar y pasar por ello, y si lo intentaren no han de ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él; y piden al dicho señor juez apruebe y confirme el dicho apeo de dichos términos, y condenen a las partes a que estén y pasen por ello, que por lo que a ellos les toca como tales apeadores lo aprueban, confirman, ratifican y dan por bueno y bastante, por no haber como no hay agravio alguno contra ninguna de las dichas villas y haberse hecho jurídicamente. El dicho señor juez, habiendo visto el dicho apeo y amojonamiento, y que se ha hecho con su asistencia y del presente escribano, mandó que, en presencia de los dichos justicia y regimiento de las dichas villas y de los vecinos de ellas que se hallaron presentes, se lea y publique el dicho apeo y amojonamiento para que, si alguna parte hubiere que decir o alegar alguna cosa contra ello, lo hagan ante su merced, que se les guardará justicia en lo que la tuvieren. Y así, en presencia de todos, con intervención del dicho señor juez, yo, el presente escribano, leí a la letra y el dicho apeo y amojonamiento y, habiéndolo visto y entendido todos, de un acuerdo y voluntad, sin haber ninguna contradicción, en nombre de las dichas villas, aprueban y consienten y ratifican y dan por buenos y bastantes los dichos apeos y mojones, que están puestos y ahitados por donde se dividen y separan las dichas jurisdicciones, y se obligan de estar y pasar por ellos para en todo tiempo sin ir ni venir contra su tenor y forma, y confiesan que el dicho apeo y amojonamiento está bien hecho y jurídico, y que en el no hay dolo ni engaño a ninguna de las partes y caso que algo haya, en poca o mucha cantidad, se lo remiten y perdonan la una parte a la otra, y la otra a la otra, y de ello se hacían e hicieron gracia y donación, pura, mera, perfecta, acabada y en irrevocable que el derecho llama **inter vivos** cerca de lo cual renuncian la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alonso, de gloriosa memoria, hizo y ordenó en las cortes de Castilla de la villa de Alcalá de Henares, que habla en razón de las cosas que se venden, truncan y*

*cambian y de los dolos y engaños y los cuatro años de recurso en ella declarados que tenían para pedir excepción o suplemento del precio justo o, en otra manera como en ella se contiene; y con lo dicho, ambas partes desde luego se quitan y apartan de los dichos pleitos intentados y pretensiones que cada uno podrá tener en razón de los dichos apeos y amojonamientos, que todo ello lo daban y dieron por ninguno y de ningún valor y efecto, porque sólo le ha de tener el apeo y amojonamiento que va inserto en esta escritura para en todo tiempo, sin que las unas partes ni las otras puedan reclamar ni pedir agravio porque no le hay; y se obligan de estar y pasar por lo que va declarado, sin ir ni venir contra su tenor y forma, porque, por los hitos y mojones que van señalados, declaran dividirse las jurisdicciones de ambas dos villas; y han de guardar y cumplir y mantener el dicho apeo y amojonamiento para en todo tiempo, en virtud de este consentimiento; y, si intentasen ir o venir o retroceder contra su tenor y forma, no quieren ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él, demás de pagar las costas, daños e intereses y menoscabos que a cualquiera de las partes se les siguieren y recrecieren; porque esta escritura de contrato, compromiso, concordia, apeo y amojonamiento ha de tenerse hecha para siempre jamás, porque, desde luego, la consienten como va declarado **Rato manente Pacto**⁵⁰; y para cumplimiento de lo que dicho es, cada parte, por lo que les toca de cumplir, guardar y mantener esta escritura, obligan los bienes propios y rentas de los concejos de las dichas villas, habidos y por haber, y dan todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su Majestad, a su fuero competente, conforme a la nueva pragmática⁵¹, para que se lo hagan cumplir y pagar como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, derechos y ferias de su favor, con lo general y derechos de ella en forma.*

El dicho señor juez, habiendo visto el dicho apeo y amojonamiento que va inserto y la aprobación y consentimiento de las partes, para más validación de estas escrituras, dijo que la confirmaba y confirmó, aprobaba y aprobó, daba y dio por buena y bastante, y mandó que las partes estén y pasen por ella, y que los hitos y mojones que van puestos y señalados por do se dividen los términos

⁵⁰ En el Derecho antiguo se permitió mediante pacto expreso («rato manente pacto»), que autoriza para exigir el principal y la pena conjuntamente y en el caso de pena pactada para el supuesto de retardo en el cumplimiento

⁵¹ Pragmática, según el DRAE, ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.

y jurisdicciones de las dichas villas, se esté y pase por ellos, sin que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, así de las dichas villas como de otras partes, no sea osado a quitar ni mudar, ni renovar los dichos hitos y mojones, sino que siempre han de estar en la parte y lugar que va declarado, [so] pena de doscientos ducados aplicados para la cámara de su Excelencia, y de doscientos azotes que se ejecutarán contra los transgresores, demás de incurrir en las penas en que incurren los que quebrantan posesiones dadas por autoridad de juez, y que se pregone públicamente, interpone su autoridad y decreto judicial y ordinario, en tanto y en cuanto puede, debe y ha lugar derecho, y en presencia de las partes y de mucha gente, por voz de Juan de Salazar, pregonero, se pregonó lo susodicho, en altas e inteligibles voces, porque venga a noticia de todos y cada parte, por lo que le toca, otorgaron los traslados necesarios, ante mí, el presente escribano y testigos aquí contenidos. Siendo testigos: Jerónimo Romerino, escribano del rey nuestro señor, del número de la villa de Galapagar y Juan Ortiz, y Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto, vecinos estantes en este lugar; y lo confirmaron los otorgantes que supieron, y por los que no, un testigo; a todos los cuales yo, escribano, doy fe conozco.

Matheo Martínez de Madrid

Roque Domingo Juan

Juan Bernardos de Quirós

Francisco Muñoz

Diego Márquez de Rivera

Francisco de León

Y otras firmas ilegibles

Escribano Romerino

Pasó ante mí, Domingo Matheo

Posesión de los términos y pregón

En la villa del Hoyo, en once días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, después de haberse acabado de hacer los dichos apeos y amojonamientos, en la forma que va declarado, en presencia del dicho juez y de mí, el escribano, y de los vecinos y personas que se hallaron presentes de las villas del Hoyo, Colmenar Viejo y Galapagar, por voz de Juan de Salazar, en altas e inteligibles voces, se pregonó cómo se había dado posesión de villa a esta del Hoyo, con jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio; y quedaba separada y apartada de la sujeción que antes tenía villa de Manzanares, por haberse eximido por título y privilegio de su Excelencia, y en su cumplimiento de consentimiento de todas las personas, quieta y pacíficamente, sin ninguna contradicción, se había dado la dicha posesión y se habían puestos los hitos y mojones para deslindar y separar los términos que la confinan, de que se hace notorio y se mandó que ninguna persona inquiete ni perturbe la dicha posesión, ni la quebrante ni estorbe, quite ni mude, ni renueve los dichos hitos y mojones, sino que siempre han de estar para perpetuidad en la parte que han estado y están, [so] pena de cada doscientos azotes y demás penas que se declaran en las leyes y pragmáticas de estos reinos, para que sean castigados con todo rigor de derecho; mándase pregonar porque venga a noticia de todos. El dicho señor juez, habiendo visto el consentimiento y aprobación de las partes, en nombre del oficio de la justicia, dijo que daba y dio posesión en forma a la justicia y regimiento y procurador general de la dicha villa del Hoyo, en nombre de ella de los términos y mojones que van declarados y que ninguna persona les inquiete ni perturbe la dicha posesión, y de cómo la toman quieta y pacíficamente y sin ninguna contradicción lo piden por testimonio y en señal de posesión los dichos justicia y regimiento de esta villa se pasearon por la plaza de ella e hicieron otros actos de posesión de que yo, el presente escribano, doy fe ; y lo firmó el dicho señor juez, siendo testigos Juan Íñiguez de Anderica, alguacil de la comisión, y Eugenio de Pinto, estantes en esta villa y otros muchos vecinos de ella.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*

Auto para dar traslado de los autos

En la villa del Hoyo, en once días del mes de julio del dicho año, el señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, dijo que aprobaba y aprobó, daba y dio por buenos los autos de posesión que se han hecho y los confirmaba y confirmó y de ellos y de todo los demás autos ha mandado dar los traslados necesarios a las partes interesadas a los cuales va este original para su validación. Interponía e interpuso su autoridad y derecho judicial y ordinario, en tanto cuanto puede, debe y ha lugar en derecho, y lo firmó. Testigos Juan Íñiguez de Anderica y Eugenio de Pinto y Jusepe de la Morena, estantes en esta villa.

*Matheo Martínez
de Madrid*

*Ante mí
Domingo Matheo*